



**FACULTAD DE HUMANIDADES**

**ESCUELA DE DERECHO**

**TESIS**

**“MÉRITO EJECUTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE SALDO DEUDOR,  
EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL  
DE LIMA”**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**ABOGADO**

**AUTOR**

**BACH: PALOMINO MONTESINOS, JHANCARLOS JAVIER**

**LIMA – PERÚ**

**2016**

## **Dedicatoria**

“A mis padres, mi esposa y mi  
hija por el apoyo incondicional  
brindado en todo mi periodo  
académico”

## **Agradecimiento**

“A los docentes de la Universidad por su valioso aporte en nuestra formación profesional.”

## ÍNDICE

<b>Dedicatoria</b>	<b>ii</b>
<b>Agradecimiento</b>	<b>iii</b>
<b>Índice</b>	<b>iv</b>
<b>Resumen</b>	<b>ix</b>
<b>Abstract</b>	<b>x</b>
<b>Introducción</b>	<b>xi</b>

### CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

<b>1.1. Situación problemática.....</b>	<b>15</b>
<b>1.1.1 Formulación del problema.....</b>	<b>21</b>
<b>Problema general.....</b>	<b>21</b>
<b>Problemas específicos.....</b>	<b>22</b>
<b>1.2. Justificación e importancia de la investigación.....</b>	<b>22</b>

<b>1.3. Objetivos de la investigación.....</b>	<b>25</b>
<b>1.3.1 Objetivo general.....</b>	<b>25</b>
<b>1.3.2 Objetivos específicos.....</b>	<b>25</b>
<b>1.4. limitaciones de la investigación.....</b>	<b>26</b>

## **CAPITULO II: MARCO TEÓRICO**

<b>2.1 Antecedes de estudio.....</b>	<b>29</b>
<b>2.2 Bases Teóricas y científicas.....</b>	<b>34</b>
<b>2.3 Antecedentes.....</b>	<b>34</b>
<b>2.4 El proceso único de ejecución.....</b>	<b>41</b>
<b>2.5 El título ejecutivo.....</b>	<b>90</b>
<b>2.6 Elemento y presupuesto del Título para su ejecución.....</b>	<b>92</b>
<b>2.7 La Liquidación de saldo deudor emitida por las entidades.....</b>	<b>97</b>
<b>2.8 El sexto pleno casatorio y la liquidación de saldo deudor.....</b>	<b>106</b>

## **CAPITULO III: METODO**

<b>3.1. Tipo y diseño de investigación.....</b>	<b>123</b>
<b>3.2. Población y muestra.....</b>	<b>124</b>

<b>3.3. Selección y validación de los instrumentos.....</b>	<b>126</b>
<b>3.4. Hipótesis.....</b>	<b>130</b>
<b>3.5. Variables – Operacionalización.....</b>	<b>168</b>
<b>3.6. Método.....</b>	<b>133</b>
<b>3.7. Instrumento de la investigación.....</b>	<b>134</b>
<b>3.8. Procedimiento y análisis estadístico de los datos.....</b>	<b>134</b>

#### **CAPÍTULO IV: RESULTADOS**

<b>4.1. Análisis de datos.....</b>	<b>137</b>
<b>4.2. Prueba de hipótesis.....</b>	<b>143</b>

#### **CÁPITULO V: DISCUSIÓN**

<b>5.1. Discusión.....</b>	<b>149</b>
<b>5.2. Conclusiones.....</b>	<b>152</b>
<b>5.3. Recomendaciones.....</b>	<b>155</b>
<b>5.4. Referencia Bibliográfica.....</b>	<b>157</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>166</b>

## Lista de Tablas

	<b>Pág.</b>
<b>Tabla 01.....</b>	<b>138</b>
<b>Tabla 02.....</b>	<b>139</b>
<b>Tabla 03.....</b>	<b>140</b>
<b>Tabla 04.....</b>	<b>141</b>
<b>Tabla 05.....</b>	<b>142</b>

## Lista de Figuras

	<b>Pág.</b>
<b>Gráfico 01.....</b>	<b>138</b>
<b>Gráfico 02.....</b>	<b>139</b>
<b>Gráfico 03.....</b>	<b>140</b>
<b>Gráfico 04.....</b>	<b>141</b>
<b>Gráfico 05.....</b>	<b>142</b>



## **RESUMEN**

La presente investigación ha tenido como problema general: ¿Existe una adecuada motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución del distrito judicial de Lima?, como objetivo general: Determinar si existe una adecuada motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución del distrito judicial de Lima. Se aplicó como instrumento una encuesta a profesionales, alumnos, especialistas y abogados que conocen el tema en investigación, asimismo se basó en el análisis documental teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema a través de sus jurisprudencias. Asimismo, se ha llegado a los resultados más relevantes: existe una inadecuada motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución del distrito judicial de Lima, en razón a la falta de difusión y precisión de la ejecución del mismo para que sea considerado como título ejecutivo, y por último debido a la falta de un criterio uniforme entre los órganos jurisdiccionales pertinentes.

**Palabras clave: motivación, liquidación de saldo deudor, proceso único de ejecución.**

## **ABSTRACT**

This research had as general problem: Is there adequate motivation enforceable settlement of debit balance issued by financial institutions in the single process of implementation of the judicial district of Lima, general objective: To determine whether there is adequate motivation enforceable settlement of debit balance issued by financial institutions in the single process of implementation of the judicial district of Lima. It applied as an instrument a questionnaire to professionals who know the subject research also relied on document analysis taking into account the decision by the Supreme Court through its jurisprudence. Also, it has come to the most important results: there is inadequate motivation of execution of the settlement of debit balance issued by financial institutions in the single process of implementation of the judicial district of Lima, due to the lack of dissemination and precision of the execution thereof to be considered enforceable, and finally because of the lack of a uniform standard among the courts.

**Keywords: motivation, settlement debit balance, unique implementation process.**

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad existe la discusión sobre la motivación de la liquidación de saldo deudor que emiten las entidades financieras en conformidad con lo regulado en el artículo 132° inciso 7 de Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Siendo así, se tiene dos posturas respecto a lo señalado las cuales son por parte de los órganos jurisdiccionales y los operadores del derecho, en función a lo establecido en el inciso 11 artículo 688° del Código Procesal Civil del Perú, el mismo que versa respecto a los títulos ejecutivos, otorgando para ello tal calidad ejecutiva a “otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo”.

En este sentido, la Ley General de Sistema Financiero Ley N° 26702 en su artículo 132° inciso 7, otorga la facultad a que las entidades financieras puedan emitir liquidaciones de saldo deudor el mismo que al adquirir dicha calidad ejecutiva, obviamente da la posibilidad de ser ejecutada como tal en un futuro proceso de ejecución, del mismo modo diversas casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, han optado por reforzar tal criterio incluyendo que para tener mérito ejecutivo, las liquidaciones en el proceso deban anexarse con el documento que dio origen a la obligación, que es en el presente caso el contrato, finalmente dicha postura también es adoptada en el fundamento *57 del Sexto Pleno Casatorio en materia civil*, en el cual aporta un fundamento especial a la presente investigación.

No obstante, lo señalado, aun en la práctica es el órgano jurisdiccional que determina que no cuenta con mérito ejecutivo la liquidación de saldo deudor en razón a que no existe una Ley específica que determine tal calidad ejecutiva, asimismo, establece que no cuenta con los requisitos establecidos de los títulos ejecutivos señalados por el C.P.C.

En consecuencia, el problema inicia al momento de calificar una demanda interpuesta por el recurrente cuya materia es de obligación de dar suma de dinero, y esta obligación se encuentra contenida en una liquidación de saldo deudor emitida por una entidad financiera, la cual por Ley debería tramitarse en un proceso único de ejecución por tener como título ejecutivo la liquidación de saldo deudor(en merito a numeral 11 del artículo 688 del C. P. C. concordante con el numeral 7 de la Ley N° 26702).

Por ende, el órgano jurisdiccional resuelve declarado la improcedencia de la demanda por ser un documento unilateral lo cual desvirtúa y contradice de esa forma a la ley y la jurisprudencia, en función a que esta última señala que la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras para que tenga la calidad de título ejecutivo, deberá anexarse el documento que dio origen a la obligación es decir (el contrato).

Como consideración previa, debo señalar que en lo referente a su estudio e investigación de la presente memoria estará compuesta por cinco capítulos que a continuación se describe.

**En el Capítulo I**, planteamiento del problema se presenta la descripción de la realidad problemática, así mismo la formulación del problema principal, secundarios y sus objetivos respectivos. A través de la justificación e importancia se sustenta el valor científico de la investigación.

**En el Capítulo II,** marco teórico, se presentan los antecedentes de la investigación constituidos por tesis y artículos científicos, asimismo, se plantean las bases teóricas fundamentales en la investigación.

**En el Capítulo III:** En el método se presenta la formulación de la hipótesis principal y secundaria, sustentada en sus variables e indicadores que serán medidos en el desarrollo estadístico, así como el tipo, nivel y diseño de la investigación definidos.

**En el Capítulo IV:** resultados, se presenta el análisis de datos y la prueba de nuestro trabajo de investigación.

**En el Capítulo V:** Finalmente, se precisan las conclusiones, las recomendaciones, las referencias y los respectivos anexos que proporciona información relevante que sustenta a la tesis.

## **CAPITULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

## 1.1. Situación problemática

El problema de investigación que se ha desarrollado para optar el título de abogado es de actualidad, y responde al título siguiente: *“mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor, en el proceso único de ejecución en el distrito judicial de lima.”*

En la actualidad no existe una posición uniforme en los órganos jurisdiccionales y en la doctrina jurisprudencial, respecto al mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor, encontrándose con posturas distintas entre lo que establece el legislador y en lo que resuelve el órgano jurisdiccional, podríamos entender que los operadores del derecho desconocen el espíritu de la Ley como señala Montesquieu, es así que se obtienen las siguientes posturas:

### a) **Primera postura, tiene mérito ejecutivo la liquidación de saldo deudor:**

La ley general de sistema financiero en su inciso 7 del artículo 132°, otorga la calidad de título ejecutivo a las liquidaciones de saldos deudores, que emitan las empresas comprendidas en tal disposición legal, entre ellas los bancos. En relación con dicho saldo deudor, mediante **Casación N° 2024-2000-Lima**, la Sala Civil Suprema ha establecido que la sola presentación del saldo deudor no viabiliza el proceso ejecutivo, **es necesario que dichas liquidaciones deban recaudarse con el o los documentos donde conste el origen de la obligación.**

En este orden, la **Casación N° 2380-99-Lima**, señala que los bancos deben informar periódicamente a sus clientes sobre los estados de cuenta, teniendo la

oportunidad de observar los saldos deudores en forma puntual, rubro por rubro, partida por partida, con la documentación sustentatoria que el caso requiera.

En consecuencia, con lo señalado, el artículo 688° del Código Procesal Civil, señalada en su inciso 11° que adquieren merito ejecutivo aquellos documento que estén amparados en la ley; es así que la ley general de sistema financiero conforme a lo ya detallado da merito ejecutivo y asimismo la jurisprudencia ampara tal decisión ampliando el criterio, para cual deberá ser necesario adjuntar el documento que origino la obligación para dar mayor certeza y seguridad.

En tanto la Jurisprudencia nacional, señala en la casación N°52471-97-Lima, lo siguiente, se toma en cuenta la naturaleza de la acción ejecutiva la misma que conlleva una ejecución forzada en sí misma, en la cual los títulos a los que la Ley les da merito ejecutivo para ser tramitados por esta vía (proceso único de ejecución), deben ser declarados expresamente; en ese sentido las liquidaciones de saldo deudor que emiten las empresas del sistema financiero no tienen por si solas el carácter por constituir únicamente una declaración unipersonal.

**b) Segunda postura, no tiene mérito ejecutivo la liquidación de saldo deudor:**

Al respecto de la postura en referencia, se concluye que el artículo 688° señala taxativamente qué títulos son los que tienen mérito ejecutivo y el numeral 11) señala expresamente “**otros títulos que la Ley le da mérito ejecutivo**”, puesto



que sólo por Ley se pueden crear títulos que tengan mérito ejecutivo, *los cuales deben ser señalados de manera precisa e inequívoca*, sin admitir discusión alguna, siendo el caso que con respecto al inciso 7) del artículo 132° de la Ley 26702 antes aludida, se encuentra ubicado en la Sección Segunda “Sistema Financiero”, Título Primero “Normas Generales” Capítulo I “PRINCIPIOS DECLARATIVOS” referido específicamente a una de las formas de atenuar los riesgos para el ahorrista en aplicación del artículo 87° de la Constitución Política.

En este contexto, se tiene que el aludido inciso 7) de la Ley de Bancos constituye una de las formas mediante la cual se procura la atenuación de los riesgos para el ahorrista de lo declarado en la constitución, sin embargo, se encuentra *ubicado en el capítulo de principios declarativos* y su regulación específica se encuentra desarrollado en las normas posteriores en la propia Ley General 26702.

Adicionalmente, mediante sentencia expedida en el la Res. N° 01 del expediente 872-2012-0-1807-JP-CI-02 (02° Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla) señala, “la entidad ejecutante pretende el pago de una obligación dineraria, en **mérito a las liquidaciones adjuntas** a la demanda; sin embargo, dichos documentos **no constituyen título ejecutivo** de conformidad con la norma legal antes acotada, ni tienen mérito ejecutivo otorgada por ley alguna, toda vez que, si bien el numeral 7) del artículo 132° de la Ley N° 26702, precisa: “7) *el mérito ejecutivo de las liquidaciones de saldos deudores*”

que emitan las empresas del sistema financiero (...)”(fundamentación 5 en la STC- 872-2012-0-1807-JP-CI-02), también es que, dicha regulación es enunciativa y no constitutiva; además, dicho mecanismo constituye una de las formas más, mediante la cual se procura la atenuación de los riesgos para el ahorrista, conforme a lo declarado en el artículo 87° de nuestra Carta Magna el cual señala lo siguiente:

*Artículo 87.- “El Estado fomenta y garantiza el ahorro. **La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.** (Subrayado y énfasis nuestro). La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley”.*

*La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica.*

Que, siendo así, dada las *características de las normas declarativas* contenidas en la Constitución Política de 1993 y a la prescripción genérica y sólo enunciativa contenida en el artículo 132° antes referido, se requiere una regulación específica, para su viabilidad y aplicación, en tal sentido se presenta la necesidad de que se desarrolle por normas posteriores tal y como acontece con el artículo 228° de la Ley 26702, que regula el caso de las cuentas corrientes.

En consecuencia, se advierte, la propia Ley especial ha previsto que **no resulta suficiente**, que la sola emisión del saldo deudor constituya título con mérito ejecutivo, sino un elemento que luego de un procedimiento señalado tendrá mérito ejecutivo, toda vez, que estas emanan de un acto unilateral y por tanto arbitrario, pues la Ley y la doctrina se reservan esa calidad a determinadas situaciones convencionales, en cuya formación siempre tiene intervención el obligado, consecuentemente, pretender reconocerles a las empresas del sistema financiero la capacidad de crear títulos ejecutivos a su arbitrio, importa concederles un atributo del derecho público contrario a la naturaleza privada y contrario al principio de igualdad ante la ley; más aún e incluso, para los procesos de ejecución de garantías, si bien el título ejecutivo se encuentra conformado por el Testimonio de Escritura Pública, empero no se puede dictar ejecución sin que se adjunte copulativamente el respectivo estado de cuenta de saldo deudor; es decir, acompañado de documento al cual se le confiera mérito ejecutivo y respecto del cual ha intervenido el obligado.

Por consiguiente, dado que *la sola emisión del saldo deudor, por sí solo, **no apareja mérito ejecutivo***, sino que requiere su regulación de manera específica, circunstancia que no se verifica en el caso que nos ocupa; por lo que no resulta idónea por sí sola a efectos de representar y acreditar la obligación dineraria que contiene y en todo caso constituye un medio más de prueba de una probable relación jurídica en otro tipo de procesos, siendo el caso que por sí solo no resulta suficiente a efectos de acreditar la deuda que invoca; por lo que la demanda deviene en improcedente.

En este sentido, **Taruffo** señala, “el Juez tiene que racionalizar el fundamento de su decisión estructurando los argumentos (las buenas razones en función de las cuales es la misma pueda resultar justificada, la motivación es, por tanto lo tanto, un discurso justificativo constituido por argumentos racionales” (pág. 37 – 2009), entendido como todo operador del Derecho en toda decisión debe ser debidamente motivada.

Otra postura adoptada por los Juzgados es la adoptada por el Juzgado de Paz Letrado de Lince – San Isidro en lo resuelto en el Exp. 240- 2013, proceso seguido entre Konfigura Perú S.A.C. , contra la señora Trinidad Huamán Eudomila Clorinda, en el presente proceso promovido en merito a la Liquidación de Saldo Deudor, el órgano jurisdiccional señala que para el título ejecutivo tenga tal calidad, deberá haber contado para su formación con la intervención del obligado, la que no ha sucedido en la emisión de la Liquidación por haberse efectuado ello de manera unilateral, *no cumpliendo*

con las exigencias señaladas en el artículo 689° del Código Procesal Civil, la cual señala que la ejecución procede cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible, siendo cierta cuando es conocida como verdadera e indubitadamente, es expresa cuando manifiesta claramente una intención o voluntad; y es exigible, cuando se refiera a una obligación pura, simple y si tiene plazo, que este haya vencido y no esté sujeta a condición, requisitos que no reúne la Liquidación de Saldo Deudor, por lo cual se concluye que mal se haría otorgarle merito ejecutivo.

### **1.1.1 Formulación del problema**

“La formulación del problema consiste en reducir en su más mínima expresión de síntesis el desarrollo del trabajo investigativo contemplado en el anteproyecto. Mediante la formulación se puede captar la estructura interna del problema identificado.”(Tamayo, 2003; pág.94). En este sentido formulamos:

#### **Problema general**

¿Existe una adecuada motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución del Distrito Judicial de Lima durante los años 2012 y 2013?

#### **Problemas específicos**

**PE01:** ¿De qué manera califican los jueces mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único?

**PE02:** ¿De qué manera el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución, adquiere la calidad de título ejecutivo?

**PE03:** ¿De qué manera el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución, cumple con los requisitos procesales del Código Procesal Civil?

## **1.2. Justificación e importancia de la investigación**

### **a) Justificación teórica:**

Sobre el aspecto práctico, permitirá resolver el problema específico referente al mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución durante los años 2012 y 2013.

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional y también por lo que señalen los diversos especialistas en derecho en aras de fortalecer la doctrina y la jurisprudencia.

Los principales beneficiados serán los operadores del derecho, toda vez que aportara a que se unifiquen criterios respecto a la problemática planteada, en razón a que por una inadecuada información existe un criterio unificado.

En el aspecto metodológico nos permitirá realizar un análisis basado en la interpretación e hermenéutica y los análisis jurídicos respectivos con el fin de consolidar la interpretación de la Ley, la doctrina y la jurisprudencia para tratar de resolver nuestros problemas específicos planteados.

Finalmente, se realizaran entrevistas a profesionales especializados en Procesal Civil, y a los trabajadores en los diversos órganos jurisdiccionales, específicamente en Procesos Único de Ejecución.

#### **b) Justificación metodológica**

El aspectos metodológico, con nuestro aporte se colaborará con la implementación de instrumentos, tales como la guía de encuesta y guía de entrevista, los cuales que nos servirán para recolectar o analizar la información requerida, contribuyendo de este modo a la definición de conceptos que hasta ahora no estén muy bien definidos o establecidos, siendo oportuno señalar

también que ayudará a estudiar más adecuadamente ciertos fenómenos dentro del derecho comercial.

Para lograr el cumplimiento de los objetivos de la presente investigación se acude al empleo de técnicas de investigación como los instrumentos de la encuesta, guía de entrevista, guía de análisis documental y doctrinario. A través de la aplicación de la encuesta, se busca conocer los hechos y sus efectos en la realidad.

La presente investigación es factible de ser estudiado, analizado y aplicado en su totalidad, pues no existe suficiente material bibliográfico al respecto del tema de investigación.

**c) Justificación práctica**

El presente trabajo de investigación jurídica tiene como propósito contribuir en la mejora del sistema al mérito de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución durante los años 2012 y 2013, teniendo en cuenta lo resuelto por el órgano jurisdiccional y también por lo que señalan los especialistas en Derecho.

Se busca brindar una adecuada seguridad jurídica y legal en materia de prevención de los principales beneficiados serán los operadores del derecho a que puedan unificar criterios respecto a la situación actual, en razón a que por una



inadecuada información existe un criterio unificado en aras de una buena administración de justicia.

### **1.3. Objetivos de la investigación**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar si existe una adecuada motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución del distrito judicial de Lima durante los años 2012 y 2013.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

**Oe1:** Analizar el criterio del Órgano Jurisdiccional respecto al mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución durante los años 2012 y 2013.

**Oe2:** Analizar la naturaleza ejecutiva de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución durante los años 2012 y 2013.

**Oe3:** Identificar si la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución cumple con los requisitos procesales para ser considerado como título ejecutivo en los años 2012 y 2013.

**Oe4:** Analizar si la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras cumple con los requisitos señalados por el Código Procesal Civil para obtener el mérito de título ejecutivo durante los años 2012 y 2013.

#### **1.4. Limitaciones de la investigación**

Una vez justificada, es necesario plantear las limitaciones dentro de las cuales se realizará (no todos los estudios tiene las mismas limitaciones, pues cada investigación es particular). (Bernal; 2006: pág. 105).

Siendo así se coordinarán los siguientes aspectos para limitación la investigación:

- ✓ La presente investigación para su consolidación contó con un corto tiempo, teniendo en cuenta que el investigador realiza otras actividades laborales en el cual se desempeña como Asistente Legal del Estudio Rodríguez Angobaldo Abogados S.A.C.
  
- ✓ La investigación solo se limitó a aspectos sobre la naturaleza ejecutiva de los Títulos Ejecutivos, toda vez que las búsquedas realizadas se concluye que no existe tesis cuyo tema se asemejen al desarrollado actualmente, pese a ser un tema de relevancia jurídica, razón por la cual se realizara las información se obtuvo de Libros, Jurisprudencia, El Código Procesal Civil y la Ley.

- ✓ Limitaciones temporales para visitar las principales bibliotecas de universidades que han consolidado estudios interesantes sobre el tema como la PUCP, UNMS, Universidad de Lima, etc.
  
- ✓ Las limitaciones financieras, ya que para el desarrollo de la presente investigación no se contó con un financiamiento externo, sino únicamente con los recursos económicos propios.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

## 2.1. Antecedentes de estudios

Antes de abordar el estudio del mérito ejecutivo de la Liquidación de Saldo Deudor durante los años 2012 y 2013, siendo materia de investigación, estimo oportuno hacer unas consideraciones relativas a la naturaleza ejecutiva de los Títulos, su finalidad y forma.

**Eugenia Ariano Deho (2011), en su artículo respecto a la Devolución de Honorarios de los Árbitro y Tutela Ejecutiva,** sostiene que siendo la ejecución de un título en un proceso destinado a satisfacer materialmente un derecho de crédito (lo que implica penetrantemente intromisión estatal en la esfera jurídico-patrimonial del ejecutado), para ello se precisa que el derecho a satisfacer, sea cierto, vale decir, no deje duda de su existencia.

En teoría, para poder ingresar a la ejecución, un determinado sistema podría exigir el máximo grado de certeza: el que el acreedor cuente con una sentencia firme. Tal fue visto a la distancia que el sistema tardo romano, en el cual se sentó el principio de que “a la ejecución no se entra directamente: se precisa una previa cognición judicial completa y definitiva”.

Sin embargo, ya en el medioevo la praxis comercial logro que se pudiera ingresar a la ejecución en base a determinados documentos de formación extrajudicial (inicialmente los documentos notariales, entendido luego a la letra de cambio y a otros más) a los cuales la legislación de la época les doto – justamente – de ejecución al igual que las sentencias. En tal sentido, llevaban la ejecución no solo las sentencias definitivas sino

además otros documentos que pese a no ser judiciales se equiparaban a la sentencia definitiva en su eficacia ejecutiva.

En este sentido, señala “*nulla executio sine titulo*” (no hay ejecución sin título), en donde por título se entendía no solo la sentencia, sino además los documentos de formación extrajudicial dotados de ejecución por las diversas legislaciones locales, lo cual es importante considerar toda vez que la finalidad de la presente investigación es determinar si la liquidación de saldo deudor emitidas por las entidades del sistema financiero se encuentran dotadas de ejecución.

Asimismo, reforzando a lo anteriormente señalado, refiere que en los ordenamientos modernos, para entrar a la ejecución se requiere de un título, concebido cual condición necesaria y suficiente para inicial y proseguir la ejecución hasta su meta (la satisfacción del ejecutante).

Nuestra legislación no es la excepción, toda vez que el artículo 688 del Código Procesal Civil, zanga la regla que para promover una ejecución se requiere si o si de un título y más aún en su último inciso el cual da la posibilidad de la creación de nuevos títulos ejecutivos siempre y cuando una Ley otorgue la calidad ejecutiva a los referidos documentos.

**El Código Procesal Civil peruano promulgado en marzo de 1992, y entrado en vigencia el 28 julio de 1993**, trajo algunas sorpresas en materia de ejecución. Regulo tres llamados procesos de ejecución: el proceso ejecutivo, el de ejecución de

resoluciones judiciales y el de ejecución de garantías. Pero mientras que los primeros se podían reconducir al juicio ejecutivo y a la ejecución de sentencia del derogado Código de Procedimientos Civiles de 1992, el tercero era a nivel general la novedad de este código, pues antes solo existía para algunos acreedores específicos, no para todos los acreedores que contaran con alguna garantía real (prenda, hipoteca o anticresis).

El mencionado código cambio sustancialmente el proceso ejecutivo, toda vez que se limitó taxativamente a los motivos de contradicción y a las pruebas utilizables, debido a que curiosamente se eliminó como motivo la denominada “*pluspetición*” (cuando se alegaba que se pedía más de lo que se debía) lo cual a la fecha ha generado una serie de falsos y absurdos problemas en la práctica cotidiana.

**Montero A., (2004)**, señala que “el título ejecutivo no es una categoría, son documentos, es decir título ejecutivo son los que el legislador quiere que sean; atendiendo a razones de oportunidad política, el legislador atribuye a determinados documentos la cualidad de título ejecutivo y nada más. Un concepto atípico o general carece de utilidad. Se debe hacer una enumeración, pero no buscar una noción.

Por ello podemos inferir que en primer lugar, es preciso mencionar que nuestro Código Procesal Civil en 1993 clasificaba los títulos en: i) ejecutivos y ii) de ejecución. Posteriormente y a raíz de las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo No. 1069 de fecha 28 de junio de 2008, modificó el artículo 688 del Código Procesal Civil, bajo el rotulo “Decreto legislativo que mejora la administración de justicia en materia comercial” realizando de esa manera cambios sustanciales en lo que refiere al

proceso de ejecución. Es así que se señaló que “Solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso...”. Y en éste seudo proceso único de ejecución, se procedió a consolidar en un solo artículo, los derogados 693° y 713°, quedando de la siguiente manera:

**“Art. 688: .... Son títulos ejecutivos los siguientes”:**

1. *Las resoluciones judiciales firmes;*
2. *Los laudos arbitrales firmes;*
3. *Las actas de conciliación de acuerdo a ley;*
4. *Los títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o , en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;*
5. *La constancia de inscripción y titularidad expedida por la institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;*
6. *La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;*
7. *La copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones , expresa o ficta;*
8. *El documento privado que contenga transacción extrajudicial;*
9. *El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;*



*10. El testimonio de escritura pública;*

*11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.*

Ante ésta modificación, se incorporó – explícitamente – la clasificación de los títulos en títulos ejecutivos de naturaleza judicial y títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial. Dicha clasificación clásica parte – según Moreno Catena – de si el título se ha obtenido tras una cognición más o menos amplia o no (Moreno Catena, Año 1995, Pág. 364).

Respecto a lo señalado, se debe considerar como concepto de título, como aquel documento en el cual se puede establecer que este representa lo estático del proceso; es decir la acción (procesalmente entendida), el aspecto dinámico y así podemos decir que si a la existencia de un título ejecutivo, uniendo la acción que del deriva, teniendo así un proceso ejecutivo.

En consecuencia, para obtener un proceso ejecutivo es necesaria la promoción de una acción fundada en la existencia de un título ejecutivo. Ahora bien, origen del título ejecutivo nace de un acto jurídico bilateral o unilateral de derecho privado que por la forma como se realiza, y partiendo de ello se sustenta la creación de un instrumento público o un instrumento privado.

En segundo lugar, la finalidad de los títulos ejecutivos responde a la autonomía de la acción ejecutiva tiene como fundamento el título, sin título no hay ejecución, ni acción, el derecho está incorporado al título y a la medidas de ejecución solo pueden

efectivizarse sobre este, el que debe ser suficiente y bastarse a sí mismo. Se debe verificar, como requisitos intrínsecos, que la obligación sea líquida, exigible, que el plazo haya expirado para que dé lugar a la condena ejecutiva y la existencia de legitimación entre acreedor y deudor.

Finalmente, en nuestro ordenamiento procesal no existe una formalidad preestablecida para elaborar el saldo deudor, requiriéndose como mínimo que el documento que se acompañe como tal se encuentren reflejados el capital adeudado, el tipo de moneda y tasa de interés aplicado, lo cual corresponde a las obligaciones no satisfechas por la parte ejecutada, de manera que la liquidación contenida en el documento, permita conocer la suma cuyo pago reclama el ejecutante.

## **2.2. Bases teóricas y científicas:**

El presente trabajo de investigación que se propone, cuenta con los siguientes antecedentes, se define como marco teórico.

“El marco teórico es el resultado de la selección de teorías, conceptos y conocimientos científicos, métodos, y procedimientos, que el investigador requiere para describir y explicar objetivamente el objeto de investigación, en su estado histórico, actual o futuro.”(Heinz, 2001; pág.: 81).

## **2.3. Antecedentes:**

Para los fines de la presente investigación, es preciso realizar una remembranza respecto al concepto de título que, desde hace muchos años, señaló Couture, el que permanece vigente: “(...) El vocablo título quiere decir en primer término, calidad (...). Se tiene título cuando se está habilitando jurídicamente para hacer una cosa.

Pero también se tiene la calidad de título cuando se tiene en la mano el documento que acredita esa calidad. El error radica en que se puede haber calidad sin documentos y documento sin calidad. El acreedor que ha extraviado el pagare tiene el crédito y no tiene el documento; el tenedor de un pagare oportunamente pagado, tiene el documento pero no tiene la calidad de acreedor. Bien puede ocurrir, en consecuencia, quienes disputan sobre cosas distintas tengan la razón desde sus respectivos puntos de vista. De ahí parte el precepto *nulla executio sine titulo* puede referirse indistintamente a ambas cosas, según surja de los términos del derecho positivo.

Antes del Decreto Legislativo 1069 se sostenía que solo se puede promover ejecución en virtud del título ejecutivo y título de ejecución. El artículo 693 (derogado) regulaba los títulos ejecutivos y el artículo 713 (derogado) regulaba los títulos de ejecución; sin embargo, esta clasificación ha desaparecido para asumir bajo una sola nomenclatura los títulos ejecutivos, señalando los supuestos con los que solo se puede promover ejecución. Esa unificación no solo se ha expresado en la nomenclatura sino que en la actual redacción del artículo 688 del Código Procesal Civil se ha fusionado el contenido literal del artículo 693 del Código Procesal Civil y del 688 del Código Procesal Civil.

Es preciso establecer **¿Qué es un título ejecutivo?**, pues la doctrina contemporánea, después de diversas opiniones define que no es posible dar una noción unitaria y atípica de título ejecutivo, por tanto queriendo dar una noción o descripción que tenga en cuenta nuestro ordenamiento positivo, podemos inferir que el título ejecutivo es un documento al que la ley reconoce la calidad de tal (artículo 688 Código Procesal Civil) en tanto contenga un derecho (de crédito) cierto y exigible (**artículo 689 Código Procesal Civil**).

De allí radica por qué el título ejecutivo, es una condición necesaria y suficiente para legitimar el inicio y prosecución de un proceso de ejecución. Es necesaria, porque sin él no hay ejecución posible, es suficiente y basta (o debería bastar) para que el órgano jurisdiccional adopte las medidas legales necesarias en la esfera del ejecutado para lograr la satisfacción del acreedor ejecutante, según este programada de ejecución que es el título mismo.

La nueva redacción muestra las fuentes de obtención de dichos títulos y los presenta bajo una clasificación en atención al escenario en el que se han obtenido, esto es, como títulos judiciales y títulos extrajudiciales.

Además, se reafirma el principio de legalidad contenido en el citado artículo 688 del Código Procesal Civil, cuando señala que solo se puede promover ejecución en virtud de los títulos ejecutivos y de otros que la ley les da mérito ejecutivo.

Esta precisión en la nueva redacción es importante y coherente con el procedimiento único de ejecución, pues para la ejecución de los títulos extrajudiciales necesariamente se requiere de una pretensión ejecutiva, a diferencia de los títulos judiciales, que se ejecutan dentro del mismo proceso, siempre y cuando el título (resolución judicial) se encuentre firme.

El concepto de título ejecutivo es indistintamente un concepto de derecho material y un concepto de derecho procesal. La norma es que ambos conceptos coincidan y que el titular de un derecho tenga en su poder el documento que lo justifica, entonces, se promueve en virtud del derecho y del documento, pero, no es forzoso que así acontezca.

Existe una discusión doctrinaria en la relación con el título de ejecución la cual se orienta a dilucidar si el título configura **un acto** o **un documento**, Señala Palacios en su Libro de Derecho Procesal Civil, determina que “Libman defiende la primera postura y sostiene que el documento no es más que el aspecto formal del acto; y este en tanto tiene una eficacia constitutiva que consiste en otorgar vigor a la regla jurídica sancionatoria y en posibilitar la actuación de la sanción en el caso concreto, crea una nueva situación de Derecho Procesal que no debe confundirse con la situación de Derecho Materia existente entre las partes, en cambio.

En este sentido, Carnelutti, adhiriéndose a la segunda tesis, sostiene que el título ejecutivo es un documento que representa una declaración imperativa del juez o de las partes, y agrega que siendo esa declaración un acto, “con el intercambio acostumbrado

entre el continente y el contenido y, por tanto entre el documento y el acto que en él está representado, se explica la costumbre corriente de considerar como título al acto en vez del documento”. Esta definición aceptada se fundamenta en que admitió que cuando el título es definido en documento, su eficacia no solo depende del continente, sino de lo que represente sino además de lo está representado.

Asimismo, dentro de la misma óptica Alsina señala que “el título no es otra cosa que el documento que comprueba el hecho del reconocimiento como la ejecución de sentencia el título es el documento que consta el pronunciamiento del tribunal”

Las concepciones aludidas son susceptibles de conciliarse si se considera que la eficacia del título ejecutivo constituye la resultante de un hecho complejo que se integra, por un lado, a través de un acto configurativo de una declaración de certeza judicial o presunta del derecho (aspecto sustancial) y por otro lado, mediante un documento que constata dicha declaración (aspecto formal).

Desde este último punto de vista el título ejecutivo, como documento que acredita la existencia de un acto jurídico determinado, es eficiente para que el acreedor sin necesidad de invocar los fundamentos de su derecho, obtenga los efectos inmediatos que son propios a la interposición de la pretensión ejecutiva.

El título ejecutivo es el documento en el que consta un derecho reconocido y cuya cualidad (ejecutiva) es declarada por ley, y proceso ejecutivo es aquel destinado a hacer efectivo ese derecho, de tal manera que si en el proceso de conocimiento, se

parte de una situación de incertidumbre a fin de obtener una declaración jurisdiccional de certeza o la solución a un conflicto intersubjetivo del interés, en el proceso ejecutivo se parte de un derecho cierto pero insatisfecho

El artículo 688 del Código Procesal Civil establece que los títulos ejecutivos provienen por la actividad judicial o por el ejercicio del principio de autonomía privada de las partes, que comprende a los acuerdos por conciliación o transacción homologada y las sentencias judiciales firmes que tengan la calidad de cosa juzgada.

Se debe precisar que en tanto la transacción judicial y la conciliación judicial, una vez homologadas, son equiparables a la sentencia definitiva y tienen eficacia de cosa juzgada. Véase al respecto lo normado por los artículos 337 y 328 del Código Procesal Civil. Ello justifica que cuando se conviene que una o ambas partes cumplan con una determinada prestación, se apliquen, frente al eventual incumplimiento, las normas que gobiernan el proceso de ejecución de sentencias.

Además, el efecto de cosa juzgada es tal, que solo se podría enervar dichos efectos por actividades fraudulentas en la forma que señala el artículo 178 del Código Procesal Civil.

**Fernando Guzmán Ferrer**, señala que en el procedimiento ejecutivo (hoy proceso único de ejecución) es el destinado a hacer efectivo, breve u activamente, el cumplimiento de las obligaciones que constan de título fehaciente, sin necesidad de ocurrir a las amplias y dispendiosas de los juicios declarativos.

Es así que se determina que el título fehaciente es el título ejecutivo, es decir es la materialización y representación de derecho, es aquel que la ley de manera directa o indirecta ha determinado que tendrá tal calidad. Efectivamente, “La base del procedimiento es el título que trae aparejada ejecución; la autonomía de la acción ejecutiva tiene como fundamento del título, sin título no hay ejecución, ni acción, el derecho está incorporado a este u las medidas de ejecución solo pueden efectivizarse sobre esta, la que debe ser suficiente y bastante a sí mismos. Debe contener además como requisito intrínseco que sea líquida, exigible, que el plazo haya expirado para que dé lugar a la condena ejecutiva y la existencia de legitimación entre el acreedor y deudor.

El título ejecutivo establece por sí el solo hecho relevante para fundar la petición, individualizándola de las demás, no siendo preciso alegar nada distinto. En ese sentido, en la demanda ejecutiva lo único que debe alegarse es:

- I. Que, se tienen u se presenta un título de aquello que la ley dice llevan aparejada ejecución;
- II. Que, la obligación documentada en el título cumple los requisitos legales. Estas dos circunstancias deben desprenderse del título mismo y a partir de ahí nace el derecho del ejecutante a que el juez despache ejecución u la lleve hasta el final.



Tener en cuenta, el Título ejecutivo cumple un rol importante en el proceso único de ejecución, toda vez conforme se ha mencionado no hay ejecución si no hay título, lo cual reconoce un derecho existente pero insatisfecho, entonces como finalidad del proceso ejecutivo se busca la ejecución de un derecho reconocido y declarado en un documento que contiene el derecho de crédito, haciéndolo así una vía judicial privilegiada en razón a que no se discutirá el reconocimiento o que se declare un derecho.

#### **2.4. El proceso único de ejecución:**

El proceso ejecutivo encuentra su origen en el *processus executivus* italiano desarrollado a partir del Siglo XIII en las ciudades toscanas, y que luego, aproximadamente hacia el siglo XIV es trasplantado a España y de allí a territorio iberoamericano.

Este proceso que se desarrolló a partir de la creación de un particular documento privado dotado de ejecución, el cual presentaba esta última sumaria tanto cuantitativa como cualitativa

Este tipo de proceso, es considerado como una vía privilegiada en el proceso civil peruano, toda vez que carece de actuaciones probatorias que permitan establecer un derecho y/o obligación que se señale en la pretensión, el cual establecerá la relación jurídico procesal existente entre las partes.

En los procesos ejecutivos, el juicio no entra a analizar la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, sino que se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título, al cual la ley le concede la misma fuerza que a una ejecutoria, pues no se trata de pronunciarse sobre derechos dudosos y no controvertidos sino de llevar a efecto lo que consta de manera indubitable en el título que por sí mismo constituye prueba indubitable y por ende, hace del proceso ejecutivo uno en el que desaparece la fase en la que se trate de obtener la declaración.

Tiene su antecedente en el artículo 695 del Código Procesal Civil derogado, en el que se ha producido e insertado, además, la posibilidad de acompañar “los requisitos que especifiquen en las disposiciones especiales.

Es a raíz de la modificación incorporada mediante el Decreto Legislativo 1029, se establece que la tutela ejecutiva busca satisfacer efectivamente los derechos del demandante, es así que mediante esta etapa de una u otra manera aseguran la vigencia y eficacia de la protección de los derechos que el sistema reconoce.

Los cambios realizados en el reciente artículo incorporado 688 del Código Procesal Civil, esto en razón a que se dejó de regular tres “procesos de ejecución” refiriéndose ahora en el Título V al “proceso único de ejecución”. Así, se buscó unificar las reglas de ejecución al hacer alusión a la clásica bipartición entre los títulos judiciales y extrajudiciales; “solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso” (artículo 688), para lo cual se

establece un proceso único que cuenta con un artículo 690 que consta de 6 partes (de la A hasta la F).

Asimismo, se establece que son competentes para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el juez civil y el de paz letrado, siendo competente para conocer los procesos de ejecución con garantía el juez civil, y en el caso de procesos con título ejecutivo de naturaleza judicial lo es el juez de la demanda (artículo 690-B). Cabe señalar que en este proceso el juez resolverá mediante auto y no mediante sentencia como estaba establecido en la regulación anterior (artículo 702)

Un aspecto interesante es esta regulación, es la afirmación de la existencia del título, pues, sin título no hay ejecución, este título puede ser judicial o extrajudicial, debiendo entenderse que este artículo se aplica cuando se hace uso de la pretensión, más no cuando el título proviene de la cognición judicial previa.

El proceso único de ejecución no busca la constitución o la declaración de una relación jurídica, sino satisfacer un derecho ya declarado. El proceso de ejecución es definido como aquel que partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional.

Para Couture, “el derecho entra aquí en contacto con la vida, de tal manera que su reflejo exterior se percibe mediante las transformaciones de las cosas y lo explica así:” si

la sentencia condena a demoler el muro, se demuele, si condena entregar el inmueble se aleja de el a quienes lo ocupen; si condena a pagar una suma de dinero y esta no existe en el patrimonio del deudor, se embargan y se venden otros bienes para entregar su precio al acreedor. Hasta el momento, el proceso se había desarrollado como una disputa verbal, siempre lucha de palabras, a partir de este instante cesan las palabras y comienzan los hechos”.

La jurisdicción no se limita a declarar el derecho, comprende también su ejecución, como las sentencias declarativas y constitutivas no importen el dar, hacer u omitir algo, la ejecución se dirige a asegurar la eficacia práctica de la sentencia de condena.

El proceso de cognición y el proceso de ejecución son independientes entre sí, de un lado el proceso de cognición puede, en efectos, no requerir la ejecución, ya sea porque el acto que concluye alcance por si solo el objeto prefijado (sentencia de declaración de certeza o constitutiva), ya sea porque después de recaída las sentencia de condena el deudor cumpla voluntariamente su obligación. De otro lado, no siempre a la ejecución debe preceder la cognición judicial, como es el caso de la conciliación extrajudicial.

Por otro lado, el denominado “juicio ejecutivo” puede ser conceptuado como un proceso declarativo, especial y sumario, que tiende a la formación rápida de un título puro de ejecución (el auto que , tras resolver la oposición, declara procedente que la ejecución siga adelante (con baso en la presentación de una serie de documento que, por

la forma de su producción, tienen un carácter privilegiado al estar revestidos de las solemnidades y formalidades que, prima facie, hacen pensar en la existencia de una obligación válida perfecta.

Para Chiovenda, señala que “el proceso debe dar en cuanto es posible prácticamente a quien tiene un derecho todo aquello y precisamente aquello que tiene derecho a conseguir, resaltando de esta forma el máximo valor instrumental del proceso civil en relación a la tutela de los derechos sustanciales”

En síntesis, se determina que el proceso de ejecución es aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica. Es, pues, el medio por el cual el orden jurídico reacciona ante la trasgresión de una regla jurídica concreta, de la cual surgen las obligaciones de un determinado comportamiento de un sujeto a favor de otro.

Ahora bien, conforme a lo desarrollado anteriormente, podemos inferir que el proceso único de ejecución, tiene como fin que se cumpla con un derecho que ya ha sido reconocido en un título ejecutivo, a diferencia del proceso cognitivo o de conocimiento, en el que se persigue la constitución o declaración de una relación jurídica.

Cabe precisar que antes de las modificaciones realizadas al Código Procesal Civil mediante Decreto Legislativo N° 1069, se distinguía entre proceso ejecutivo y proceso de ejecución. Debido a una confusión en los operadores respecto al trámite diferenciado

a cada uno de ellos, así como a sus causales de contradicción, mediante el citado decreto, se introdujo una serie de modificaciones al Título V de la sección quinta del Código Procesal Civil, estableciéndose así un “proceso único de ejecución”, pero aunque es cierto que el trámite respectivo ha sido simplificado, también es cierto que todavía es posible distinguir en cierto modo entre ejecución de títulos ejecutivos de naturaleza judicial, ejecución de naturaleza extrajudicial, ejecución de obligación de dar suma de dinero, entre otras. Es decir no se llegó al fin establecer un proceso único de ejecución.

Además de lo precisado en los 11 incisos del artículo 688 del Código Procesal Civil, el artículo 689° del mismo cuerpo legal menciona que procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible.

Se dice que la obligación es cierta cuando se determina en el título quien es el sujeto acreedor y quien es el sujeto deudor. La prestación es expresa cuando se indica en el título aquello que el deudor debe realizar a favor del acreedor, y la prestación es exigible, cuando la obligación ya puede ser reclamable, es decir que no está sujeta a condición o plazo.

Respecto al proceso de ejecución de garantías, es un proceso por el que el titular de un derecho real puede hacer efectiva la venta del bien por el incumplimiento del deudor de la obligación garantizada, debiendo para tal propósito acompañar a la demanda ejecutiva el título o los títulos de crédito, revestidos de los requisitos de ley, es decir la regla general es que deberá aportarse la escritura de hipoteca e inscrita y revestida con los requisitos que la ley exige para despachar ejecución.

En el proceso de ejecución de garantías, el ejecutante acude a los órganos jurisdiccionales exigiendo tutela jurídica efectiva a fin de que el ejecutado cumpla con las obligaciones contenidas en el título de ejecución o en caso contrario se procesa a rematar los bienes dados en garantía. Enrique Véscovi señala al proceso, como un conjunto de actos dirigidos a un fin, es decir llegar a una solución del conflicto, mediante la imposición de una regla jurídica, el derecho buscando la paz social y la justicia en el medio social.(1984:pág. 9)

Así también es regulado de forma especial por el artículo 720 del código procesal civil, en la cual solo se promueve en virtud a una garantía real, entendiéndose esta última como las garantías mobiliarias e hipotecarias, reguladas por el artículo 1097 del Código Civil, asimismo, el inciso 2 del artículo 688 de código procesal civil precisa que el título ejecutivo en este tipo de proceso es el testimonio de escritura pública, por ello la persona que suscribe el testimonio es el notario, con ello adquiere la calidad de documento público, generando presunción de certeza sobre su contenido, salvo prueba en contrario.

También se exige la presentación del saldo deudor, que es un documento consistente en un acto unilateral de la liquidación del propio ejecutante, es decir lo que a criterio del acreedor constituye lo que el deudor le debería.

Si bien es cierto que el saldo deudor no está sujeto a formalidad preestablecida, debe contener como mínimo la indicación del capital adeudado, así como la tasa y tipo

de interés aplicada, precisando los periodos correspondientes, ello porque el mandato de ejecución se entiende por el capital adeudado.

Al respecto de la precitada liquidación de saldo deudor, el sexto pleno casatorio precisa en su considerando N° 30 que “el saldo deudor es un documento consistente en un acto unilateral de liquidación del propio ejecutante, es decir lo que a criterio del acreedor constituye lo que el deudor debería y que es una obligación líquida” y por consiguiente “es un documento no sujeto a formalidad preestablecida”.

Sin embargo, el hecho de que se trate de un documento unilateral elaborado por el ejecutante, ello no significa que se pongan cifras abusivas, sin indicación de los intereses que se están cobrando, que no se descuentan las amortizaciones, que no tenga la firma del funcionario o apoderado bancario, etc.

El sexto pleno casatorio en su considerando N° 31 precisa que el monto total por capital adeudado, comprende la deducción de las respectivas amortizaciones, rubro aparte los intereses legales o compensatorios y moratorios, y otras obligaciones que pudieran existir.”.

Asimismo, también señala que los intereses adeudados y otras obligaciones pactadas deben ser calculados o liquidados en la etapa de ejecución de resolución definitiva conforme a lo regulado en el artículo 746° del código procesal civil.



En este sentido, la sentencia concluye en que la liquidación de saldo deudor constituye una operación aritmética de la que se establece la situación del deudor respecto de las obligaciones que ha contraído, verificando el acreedor si la deuda esta impaga o cancelada, ya sea en forma total o parcial, y si esta ha generado los intereses respectivos.

Frente a estas distintas interpretaciones del tema que se presentaba, la Corte Suprema ha zanjado la cuestión, resolviendo vía precedentes vinculantes, que es lo que debe contener el mandato de ejecución, que comprende el saldo deudor y en qué momento y bajo que reglas se cobraran los intereses a fin de que no se generen abusos sobre el deudor.

Cabe señalar que el proceso de ejecución no busca la constitución o la declaración de una relación jurídica sino satisfacer un derecho ya declarado. El proceso de ejecución es definido como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional.

La jurisdicción no se limita a declarar el derecho, comprende también su ejecución. Como las sentencias declarativas y constitutivas no imponen el dar, hacer u omitir algo, la ejecución se dirige a asegurar la eficacia práctica de las sentencias que condena. Proceso de cognición y proceso de ejecución, son independientes entre sí. De un lado el proceso de cognición puede, en efecto, no requerir la ejecución, ya sea ya sea

porque el acto que lo concluye alcance por sí solo el objeto prefijado (sentencia de declaración de certeza o constitutiva), ya sea porque después de recaída la sentencia de condena el deudor cumpla voluntariamente su obligación. De otro lado, no siempre a la ejecución preceder la cognición judicial en determinados casos se puede proceder a la ejecución sin necesidad de realizar precisamente un proceso de cognición judicial, como es la conciliación extrajudicial, donde las partes han definido consensualmente el derecho, o el caso del arbitraje.

De este modo, cognición y ejecución se contemplan recíprocamente; la primera prepara y justifica la actuación de la sanción y esta da fuerza y vigor práctico a aquella. Entre el proceso de cognición y de ejecución, la distribución de la actividad se hace por ley, en armonía con la función propia de cada uno de ellos. Por eso, corresponde al primero conocer y dirimir el derecho en conflicto. Al segundo, la actuación de la sanción.

En este orden de ideas, tenemos que precisar que la tutela efectiva no solo se agota con los procesos de cognición sino con los de ejecución. La tutela solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial. El incumplimiento de lo establecido es una sentencia con carácter de cosa juzgada implica la violación, lesión o disminución antijurídica de un derecho fundamental: la tutela efectiva, que la jurisdicción tiene la obligación de reparar con toda firmeza. El que la sentencia declare que el demandado adeuda una cantidad de dinero al demandante y le condene a pagarla, no supone ello tutela efectiva. Para que esta se logre es necesario una actividad posterior que pueda realizarse de dos maneras: cumpliendo el obligado, de manera voluntaria, la prestación

que le impone la sentencia o ingresando, ante su resistencia, a la ejecución forzosa de la prestación.

Lo interesante de esta etapa es que la ejecución permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada era imposible: “La invasión en la esfera individual ajena y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia. Ya no se trata de obtener algo con el concurso del adversario, sino justamente en contra de su voluntad. Ya no se está en presencia de un obligado, como en la relación de derecho sustancial, sino en presencia de un *subjectus*, de un sometido por la fuerza coercible de la sentencia”

En síntesis, podemos señalar que proceso de ejecución es aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica. Es pues, el medio por el cual el orden jurídico reacciona ante la trasgresión de una regla jurídica concreta, de la cual surge la obligación de un determinado comportamiento de un sujeto a favor de otro.

#### **2.4.1 Fundamento sobre el proceso de ejecución**

Al estado le incumbe garantizar los derechos de los particulares, pues a éstos se les prohíbe hacerlos valer por sí mismo; pues la autoayuda está incluida aun en el supuesto de que tales derechos hayan sido declarados por los órganos jurisdiccionales del estado. De manera que quien tenga un

derecho que hacer valer puede contar con la fuerza coercitiva suficiente para realizarlo pudiendo aplicarla en perjuicio del obligado, o no disponer personalmente de los medios coercitivos adecuados y entonces su derecho sucumbiría por inercia en su aplicabilidad. Estos extremos son incompatibles de acuerdo con la organización del estado moderno, quien necesariamente debe intervenir como regulador del orden jurídico interno a través de sus organismos competentes como son los tribunales de justicia. Su intervención, además, garantiza para quien tiene su derecho, la realización de éste sin exigir al deudor más sacrificios que los absolutamente necesarios para tal fin. De este modo cumple el Estado una de las funciones primordiales que debe llevar en el seno de la colectividad, como ser el ejercicio del poder jurisdiccional por medio de la prestación del servicio de la administración de justicia.

#### **2.4.2 Características del proceso de ejecución**

Respecto a las características del proceso ejecutivo, son los siguientes:

a) Carácter sumario del juicio ejecutivo (o de ejecución)

(...) la sumariedad del juicio ejecutivo (o de ejecución) está dada por la circunstancia de que, en tanto el conocimiento judicial debe circunscribirse, en caso de oposición a la pretensión, a un número limitado de defensas.

Ha señalado la jurisprudencia que la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo no admite la apertura y producción de pruebas tendientes a acreditar la veracidad de la afirmación del excepcionante en el sentido de que el pago efectuado corresponde a la deuda que se ejecuta (...)

b) Naturaleza especial

La propia estructura del juicio ejecutivo (o de ejecución), deriva de reglas propias, es la que confiere especificidad a su naturaleza.

Es así como el traslado de la demanda ha sido sustituido por la intimación de pago y citación para oponer excepciones. Los actos y recursos son más limitados y el conocimiento (...) importa su excepción.

La especialidad importa la existencia de normas particulares que deben ser respetadas al analizar el juicio en sí mismo.

c) Función ejecutiva

La función del juicio ejecutivo (o de ejecución) es conseguir la satisfacción del acreedor en relación a una deuda documentada en títulos que traen aparejada ejecución. (...)

No es pura ejecución, pues la coacción está precedida de una etapa de conocimiento limitada. Dicha etapa es más importante que en las

ejecuciones de sentencias, al admitirse un número mayor de excepciones.

### **2.4.3 Los Títulos ejecutivos regulados en el código procesal civil**

El artículo 688° del Código Procesal Civil establece que los títulos ejecutivos provienen por la actividad judicial o por el ejercicio del principio de autonomía privada de partes, que comprende a los acuerdos por conciliación o transacción homologados y las sentencias judiciales firmes. Se debe precisar que tanto la transacción judicial y la conciliación judicial, una vez homologadas, son equiparables a la sentencia definitiva y tienen eficacia de cosa juzgada (artículos 337 y 328 del CPC). Ello justifica que cuando se conviene que una o ambas partes cumplan con una determinada prestación, se apliquen, frente al eventual incumplimiento, las normas que gobiernan el proceso de ejecución de sentencias.

Además, el efecto de la cosa juzgada es tal, que solo se podría enervar dichos efectos por actividad fraudulenta en la forma que señala el artículo 178 del CPC. El artículo 688 del CPC, norma lo siguiente sobre Títulos ejecutivos:

*“Solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:*

*1. Las resoluciones judiciales firmes;*

2. *Los laudos arbitrales firmes;*
3. *Las actas de conciliación de acuerdo a ley;*
4. *Los títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto conforme a lo previsto en la ley de la materia;*
5. *La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;*
6. *La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;*
7. *La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;*
8. *El documento privado que contenga transacción extrajudicial;*
9. *El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;*
10. *El testimonio de escritura pública;*
11. *Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo".*

#### **2.4.3.1. Las resoluciones judiciales firmes**

La norma al referirse sobre las resoluciones judiciales firmes, se debe entender aquellas decisiones que sean susceptibles de ejecución. En sentido estricto, podemos calificar como tal a las sentencias de condena, es decir, aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación de dar, de hacer o de no hacer. Las sentencias declarativas no contienen dicha exigencia y si bien disponen la inscripción registral del mandato, solo tienen por objeto extender a los terceros la eficacia de lo declarado por tales sentencias, las que son ajenas al concepto de ejecución forzada.

En ese sentido debe apreciarse la sentencia que ampara la pretensión sobre prescripción adquisitiva de un bien o la que declara la filiación de un menor. La ejecución de dichos fallos es ajena al concepto de ejecución forzada por que se agota en la mera inscripción registral para que por su publicidad se pueda oponer a terceros lo declarado por la jurisdicción, situación distinta encierra las sentencias de condena, en las que intimada o requiere al obligado a que cumpla la prestación ordenada. Este tipo de títulos, que encierran una condena, constituyen la puerta de ingreso para el proceso de ejecución.

#### **2.4.3.2. Los laudos arbitrales y su ejecución**

Por otro lado, los laudos arbitrales firmes también constituyen títulos de ejecución porque los árbitros, sean de derecho o de equidad, no cuentan con imperium para ordenar la ejecución del laudo que emitan, pues ello



solo es monopolio de la actividad jurisdiccional. Cuando se recurra a la jurisdicción para la ejecución del laudo arbitral, concurren dos supuestos:

- a) que se haya otorgado facultades de ejecución a los árbitros, según el artículo 67° de la Ley Arbitral (D. Leg. N° 1071); y,
- b) no tenga facultades de ejecución. En este último caso, el procedimiento a seguir será el que rige en el artículo 690° del CPC.

En el primer supuesto serán los propios árbitros los que buscarán en la actividad jurisdiccional el apoyo para la “ejecución forzada” del laudo, no para iniciar un proceso de ejecución, sino para requerir de la jurisdicción la vía compulsiva, como parte de sus atributos exclusivos de ella, a fin de satisfacer de manera forzada el declarado el derecho declarado en el laudo.

En ese sentido léase el inciso 2 del artículo 67° de la Ley Arbitral que dice: “(...), a su sola discreción, el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de esta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de ejecución.

Existen diferencias sustanciales entre la ejecución del laudo, con facultades y sin facultades de ejecución dadas a los árbitros. De ahí que se debe tener en cuenta, para la ejecución de laudos, si se ha estipulado en el convenio arbitral facultades especiales otorgados a los árbitros para la

ejecución del laudo, en rebeldía de la parte obligada, conforme refiere el artículo 67.1 de la Ley de arbitraje, como sería el caso del otorgamiento de escritura, en la que el árbitro podría suscribir la escritura pública en representación del rebelde, por tener facultades expresas para ello.

Conforme se aprecia el inciso 2 el laudo arbitral tiene la calidad de título de ejecución, sin embargo, debemos precisar que en el procedimiento arbitral pueden surgir resoluciones distintas al laudo, como las que provienen por conciliación o transacción.

En el hipotético caso de que se exigiera su ejecución, estos acuerdos aparentemente no podrían ser ejecutados judicialmente como los laudos, situación que conlleva a algunos críticos del tema a plantear la modificación de este inciso a fin de que se entienda la redacción del inciso 2 como “resoluciones arbitrales firmes”. Esta posición pareciera ya resuelta con lo regulado en el artículo 50 de la ley de arbitraje “Decreto Legislativo N° 1071”.

El artículo 67° de la Ley de Arbitraje se orienta a ampliar la cobertura de acción, sin trastocar los poderes-con la aceptación de las partes-al proceso de ejecución, sin trastocar los poderes del ius imperium que gozan los jueces. Esto lo podríamos mostrar de la siguiente forma: si, por ejemplo, se condena al pago de una prestación liquidable, perfectamente en el proceso de ejecución arbitral se podría definir la suma líquida, para luego, a pesar de haber sido requerido el pago (en sede arbitral)

persistiera en la resistencia, recurrirá la jurisdicción, no a pedir que se inicie la ejecución, sino a que esta intervenga ejerciendo una de sus facultades: la executio, para vencer la resistencia del rebelde. Igual lógica opera en la ejecución de la medida cautelar o en el acopio de la pruebas. Como señala Griffith, el poder judicial debe limitarse a asistir a los árbitros en reconocer y ejecutar un laudo.

En esa misma línea de pensamiento, Lorca, considera que “normalmente será posible que la ejecución del laudo suponga apremiar mediante un embargo, pero no cabe duda de que las modalidades de la ejecución dependerán en gran medida de su contenido. Así, si la obligación contenida en el laudo no es exactamente la de entregar dinero metálico, sino una obligación determinada de hacer o de no hacer o de entregar determinada cosa el apremio para su ejecución se dirigirá fundamentalmente hacia la indemnización de daños y perjuicios. En consecuencia, se puede ya concluir que la ejecución del laudo dependerá en gran medida del tipo de conducta que se contenga el mismo”.

Según Lohmann cuando se permite que las partes o el reglamento a que estas se hubieran sometido otorguen a los árbitros facultades ejecutivas especiales para ser viable el cumplimiento del laudo en rebeldía de la parte obligada, la naturaleza de las facultades dependerán mucho de la naturaleza del conflicto como de la confianza de las partes en los árbitros; pero es una posibilidad que la ley ha querido permitir. No siempre será posible que ante una parte rebelde, el árbitro pueda conminar el

cumplimiento y dirigir la ejecución forzosa del laudo. En tales casos, no queda más remedio que recurrir al poder judicial.

El Código Procesal Civil y la nueva Ley de Arbitraje regulan el procedimiento a seguir en los procesos de ejecución de laudos arbitrales. Nos ubicamos frente a la regulación de un hecho por dos normas diferentes de igual rango, pues el Código Procesal Civil está regido por el D. Ley. N 768 y la Ley de Arbitraje por el D. Leg. N 1071. Frente a ello, para establecer la norma aplicable recurrimos al principio de especificidad cuya regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el criterio general. Ello implica, como señala García Toma, que “cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima está en su campo específico”. Esta disyuntiva legal también ha sido de invocación para sustentar casaciones como la que aparece ante la sala civil transitoria, mediante la Casación N 1100 -03-Lima, de fecha 10 de octubre del 2003 frente al contexto descrito, sostenemos que resulta de aplicación a la ejecución del laudo, la LGA, por el principio de especificidad.

Otro cuestionamiento se presenta en los argumentos para la contradicción, señala el artículo 690° -D del CPC; en cambio, el artículo 68.3 de la Ley Arbitral recoge dos supuestos para la oposición, la pendencia de un recurso de apelación o anulación y razones basadas al cumplimiento del

laudo; nótese que la extinción de la obligación no está presente como argumento de oposición en la LGA.

El recurso de apelación se encuentra restringido en la Ley Arbitral. Véase lo regulado en el artículo 68.4 de la Ley Arbitral: “La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo”.

La explicación a la regulación del artículo 68° de la ley citada, no está referida propiamente al procedimiento de la ejecución en sede judicial, sino a las reglas a contemplarse en el proceso de ejecución iniciado por los propios árbitros, en atención a las facultades especiales otorgadas a estos. Bajo esta óptica, la jurisdicción intervendrá para asistir a ella a través del juez ejecutor; de ahí que de manera expresa se señala a ejecutor judicial que no puede admitir apelaciones o articulaciones que entorpezcan la ejecución del laudo.

Como ya se ha sostenido, el elemento que imprime la certeza suficiente para iniciar un proceso de ejecución es el título, el cual puede ser una resolución judicial de condena o un acto negocial o administrativo que acrediten la existencia de un derecho cierto, expreso y exigible.

Esto es, que los títulos de ejecución son aquellos que contienen actos constitutivos de prestaciones no solo declaradas por el órgano jurisdiccional sino que también pueden tener su origen en la voluntad de las partes involucradas en el conflicto, cuyo efecto será de vinculación

formal entre los partícipes de la controversia. El aspecto formal de este título generado por el ejercicio de la autonomía privada de partes se va a expresar en “Las actas de conciliación de acuerdo a ley”.

#### **2.4.3.3. El acta conciliatoria**

El acta conciliatoria es el documento que contiene la manifestación de voluntad de las partes. Su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 26872, modificado por el D. Leg. 1070, bajo sanción de nulidad. Hay que precisar que la ley no otorga a los acuerdos conciliatorios extraprocerales el efecto de la cosa juzgada, como sí lo hace a la conciliación intraprocera en mérito al artículo 328° del CPC.

En este caso se produce la homologación que encierra en control de la jurisdicción sobre la autonomía privada de la voluntad de las partes. Recién a partir de la satisfacción del control, podemos atribuir al acuerdo los efectos de la cosa juzgada, situación que no se da en los conciliatorios extraprocera.

Para que el acuerdo conciliatorio extrajudicial tenga tal condición de título de ejecución, debe ser conocido a un previo control de legalidad, por el abogado del centro de conciliación, en el que se verifiquen los supuestos de validez y eficacia.

Como supuestos de validez, se debe verificar en el control que el acuerdo no vulnere la ley, el orden público y las buenas costumbres, supuestos que impiden que las partes puedan transitar por los derechos indisponibles, como hace también referencia el artículo V del título preliminar del Código Civil.

Para la eficacia del acuerdo, el abogado debe apreciar si este contiene prestaciones, ciertas, expresas y exigibles. Se califica como prestaciones ciertas cuando están perfectamente descritas en el acta de conciliación; son expresas cuando están perfectamente descritas en dicha acta; y, son exigibles, cuando las partes señalan el momento a partir del cual cada una de ellas puede solicitarle a la otra el cumplimiento de lo acordado. En tal sentido adolecerá de exigibilidad un acuerdo que no precise la fecha exacta para el cumplimiento de la prestación; o precisándolo, se exige su ejecución antes de vencido el plazo.

Como ya se ha señalado un acuerdo por conciliación extrajudicial para que pueda ser ejecutado como sentencia tiene que ser sometido al control de legalidad a través del abogado de centro de conciliación. Este control es un acto constitutivo para el efecto que se quiere lograr generar ejecución; situación que no es extensiva a la transacción extrajudicial, donde no es necesario para su realización recurrir a organizaciones o instituciones para ello, ni tampoco al control previo de legalidad por autoridad alguna.

Bajo ese contexto inferimos que los acuerdos conciliatorios extrajudiciales que provienen de los centros privados de conciliación se ejecutan como sentencia pero no son títulos homologados, esto es, su grado de eficacia, en cuanto a la inmutabilidad, no se equipara a los que hubieren sido sometidos al control homologatorio, bajo la declaración de la jurisdicción.

#### **2.4.3.4. Los títulos valores**

El artículo 688° describe los diversos títulos ejecutivos. Ellos contienen requisitos de índole sustancial y formal. El título, en sentido formal, es el documento que contiene al acto. Este documento se cuestiona de nulo cuando no acoge la forma señalada por la ley.

Como se aprecia los títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con exclusión de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia (Ley de Títulos Valores: Ley N° 27287). Al respecto cabe señalar que lo relativo a los requisitos exigibles para ejercitar las acciones cambiarias se encuentra normado, principalmente, en el artículo 91° de la ley N° 27287, numeral que preceptúa lo siguiente:

*Artículo 91°.- Requisitos para ejercitar las acciones cambiarias*



*91.1 Salvo disposición distinta de la presente ley (N° 27287) para ejercitar las acciones cambiarias señaladas en el artículo 90° [de la ley 27287, cuales son la acción directa, la acción de regreso y la acción de ulterior regreso] constituye requisito obligatorio:*

*a) En los títulos valores sujetos a protesto, haberse verificado el mismo;*

*b) En los títulos valores que sean objeto de formalidad que sustituya al protesto, haber logrado la constancia de la falta de cumplimiento de la obligación conforme al artículo 82° (de la ley N° 27287, que trata sobre el protesto de títulos valores pagaderos con cargo en cuenta mantenida en una empresa del sistema financiero nacional); o, de ser el caso, el protesto conforme a los artículos 73° (de la ley 27827, que versa sobre el lugar del protesto) y 83° (de la ley 27827, según el cual las disposiciones del título segundo de la sección sexta del libro primero de dicha ley, referidas a las formalidades sustitutorias del protesto, no impiden que el tenedor opte bajo su costo por el protesto);*

*c) En los títulos valores no sujetos a protesto, la tenencia del título cuyo plazo esté vencido o resulte exigible la obligación según texto del documento o, en su caso, de la constancia de la que trata el último párrafo del artículo 18° (de la ley 27827, cual es la constancia de inscripción y titularidad que expide la respectiva institución de compensación y liquidación de valores en el caso de*

*valores con representación por anotación en cuenta]. Además en estos casos se requiere haber cursado información a la cámara de comercio respectiva del incumplimiento, salvo que ello se cumpla conforme al último párrafo del artículo 87° (de la ley 27827, con arreglo al cual, en caso de no acompañarse a la demanda respectiva la indicada comunicación del incumplimiento a la cámara de comercio, el juez o tribunal arbitral ordenará que se curse copia de la demanda a la cámara de comercio provincial que corresponda).*

*91.2. La falta de los requisitos señalados en los incisos a) y b) anteriores podrá subsanarse si dentro de los plazos de prescripción de la respectiva acción cambiaria señalados en los artículos 96° (de la ley N° 27287), tenedor logra obtener, en forma expresa o ficta, el reconocimiento judicial en su contenido y firma del título valor, por parte del o de los obligados respecto a quienes se ejercite la correspondiente acción cambiaria.*

*91.3. En los títulos valores a los que se refiere el inciso a) que lleven la cláusula de que trata el artículo 52° (de la ley 27287), esto es, la cláusula “sin protesto”, se ejercitara la acción cambiaría por el solo mérito de la cláusula “sin protesto” y cumplir lo señalado en el inciso c) anterior.*

*Los títulos valores tienen merito ejecutivo, si reúnen los requisitos formales exigidos por la ley de títulos valores, según su clase (art. 18 inc. 18.1 de la ley 27287).*

**2.4.3.5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la institución de compensación y liquidación de valores**

En el caso de los valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia (Ley N° 27287). Lo indicado precedentemente resulta concordante con lo dispuesto en el inc. 18.39 del artículo 18 de la Ley 27287, conforme al cual el mérito ejecutivo respecto a los valores con representación por anotación en cuenta recae en la constancia de inscripción y titularidad que expida la respectiva institución de compensación y liquidación de valores conforme a la ley de la materia. Sobre el particular, el inciso 74.3) del artículo 74 de la ley 27287 establece que en los casos de títulos pagaderos con cargo en una cuenta que se mantenga en empresas del sistema financiero nacional, las constancias señalando la causa de la falta de pago que ellas están obligadas a dejar en el mismo título a simple petición del tenedor surten todos los efectos del protesto.

**2.4.3.6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido**

Vale decir que la prueba anticipada (en realidad copia certificada de ésta) que contiene un documento privado reconocido, cabe señalar que, si bien el texto de dicho inciso no lo precisa, el mérito ejecutivo de dicho instrumento existirá ya sea que el aludido reconocimiento se haya producido en forma expresa o ficta. Sobre esto último, se desprende del inciso 1) del artículo 296 del Código Procesal Civil (numeral que regula los apercibimientos en la prueba anticipada) que, en el reconocimiento, se tendrá por verdadero el documento (entiéndase reconocimiento ficto) si el emplazado no cumpliera con actuar el medio probatorio para el que fue citado.

**2.4.3.7. La copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta**

Es un procedimiento orientado a facilitar la vida del proceso principal que se agrupa en dos categorías: diligencias preparatorias y diligencias conservatorias de prueba en atención a la finalidad que se persigue.

Cabe indicar, conforme se desprende del inciso 3) del artículo 296° del Código Procesal Civil, en la absolución de posiciones, si el emplazado no cumpliera con actuar el referido medio probatorio, se tendrán del pliego interrogatorio que se hubiera presentado.

**2.4.3.8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial**

Este inciso hace referencia al documento privado que contenga transacción extrajudicial. La transacción siempre contiene pretensiones patrimoniales y exige reciprocidad en ellas.

Figura ésta en virtud de la cual, las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso. Evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado, pudiéndose también con las concesiones recíprocas crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes: art. 1302 del CC), cabe indicar que la transacción extrajudicial bien puede obrar en documento público y constituir título ejecutivo, aunque es de destacar que en dicho caso el título ejecutivo se enmarcaría en la hipótesis prevista en el inciso 10) del artículo 688 del citado cuerpo de leyes, que considera expresamente al testimonio de escritura pública como título ejecutivo.

Es necesario precisar que si bien exige reciprocidad, entendida esta como el intercambio de sacrificios, es importantísima para su existencia, pues si una sola de las partes sacrificara algún derecho, ello sería una renuncia y no una transacción que exige la existencia de concesiones recíprocas. A pesar que el artículo 1302 del CC señale que la transacción tiene valor de cosa juzgada, debe entenderse que ese efecto se limita al judicial y no a la transacción en general, que acoge una ficción legal; por ello, resulta coherente la redacción del artículo

1312 del CC cuando sostiene que la transacción extrajudicial se ejecuta en la vía ejecutiva y la judicial de la misma manera que la sentencia.

En ese sentido, si ante un accidente de tránsito, la víctima transa sobre el monto de la reparación y posteriormente al acuerdo le sobreviene una incapacidad permanente generada por dicho accidente, es válido invocar la nulidad de la transacción por error en la sustancia. No cabe oponer excepción de cosa juzgada a una transacción extrajudicial no contralada por la jurisdicción.

**2.4.3.9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual**

Cabe señalar que el documento indicado en el señalado inciso constituirá título ejecutivo siempre y cuando se demuestre, además, y mediante prueba documental (contrato de arrendamiento), la correspondiente relación contractual, siendo irrelevante el hecho de que el arrendamiento se encuentre o no poseyendo el bien objeto de arrendamiento.

**2.4.3.10. El testimonio de escritura pública**

Cabe señalar que la escritura pública, instrumento público protocolar (art. 25 del Decreto legislativo N° 1049), es todo documento matriz

incorporado al protocolo notarial, autorizado por el notario, que contiene uno o más actos jurídicos (art. 51 del Decreto legislativo N° 1049).

#### **2.4.3.11. Otros títulos a los que la ley les da merito ejecutivo**

Así tenemos por ejemplo, que constituyen títulos ejecutivos las liquidaciones de saldos deudores emitidas por las empresas del sistema financiero (art.132, inc. 7) de la Ley 26072, las pólizas de seguro (art. 330 de la ley 27702), los instrumentos impagos por la cobranza de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias para el pago de servicios comunes de las unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y propiedad común (art. 50 de la ley 27157 y art. 157 del Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA), la transacción judicial debidamente aprobada, que tiene la categoría de una sentencia con calidad de cosa juzgada y que se ejecuta como esta (art. 337 del CPC y art. 132 del CC), etc.

#### **2.4.4 La demanda ejecutiva**

El artículo 691-A del CPC trata sobre los requisitos de la demanda en los procesos únicos de ejecución. Así según este numeral, a dicha demanda se acompaña el respectivo título ejecutivo (que debe ser uno de los previstos en el artículo 688 del CPC), además de los requisitos y anexos previstos en los artículos 424 y 425 del CPC, y los que especifiquen en las disposiciones especiales.

El artículo 424 del CPC versa sobre los requisitos de la demanda en general y establece que la demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. *La designación del Juez ante quien se interpone.*
2. *El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.*
3. *El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.*
4. *El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
5. *El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.*
6. *Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.*
7. *La fundamentación jurídica del petitorio.*
8. *El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.*
9. *El ofrecimiento de todos los medios probatorios.*
10. *La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los*



*procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.”*

El artículo 425 del CPC está referido a los anexos de la demanda en general e indica que a la demanda debe acompañarse:

- 1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;*
- 2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;*
- 3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;*
- 4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge o, en su caso, de integrante sobreviviente de la unión de hecho, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;*
- 5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los*

*puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso;*

*y*

- 6. Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.*
- 7. Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.*

La demanda es el acto procesal que da inicio al proceso. Contiene la pretensión procesal y materializa el derecho de acción. Este acto procesal tiene que satisfacer ciertos requisitos recogidos en el artículo 424 ° y 425 ° del CPC, en lo que corresponda. Los incisos 1 al 4 del artículo 424° hacen referencia a los sujetos del proceso (juez y partes). El inciso 5 exige que el petitorio sea expresado en forma clara y correcta; en este sentido la demanda ejecutiva debe solicitar se ordene el pago de determinada suma de dinero, más intereses y gastos procesales.

No es concreto solicitar que se ordene el pago de la suma que aparece en los documentos de ejecución, sino que hay que establecer de manera expresa el monto de la pretensión. Se debe precisar, además, que la petición del ejecutante no es libre, por cuanto el título determina los

límites de su petición; por citar, cuando se tratad e dar suma de dinero siempre será posible en la demanda menos a lo establecido en el título.

En el inciso 6 del artículo 424 del CPC se hace referencia a que los hechos sean expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad. Esta exigencia es importante porque va fijar los límites del contradictorio, la pertinencia de la prueba, la intervención e integración de terceros que pudieren ser afectados con la tutela reclamada. Nelson Ramírez considera que “toda pretensión, por muy específica que sea, aun cuando se refiera a cuestiones de puro derecho, debe volcarse en una demanda que contenga una secuencia expositiva lógico que normalmente es secuencial en el tiempo, pero que fundamentalmente, debe procurar arrojar como resultado el que de su sola lectura informe con precisión los antecedentes que originan el conflicto y, a su vez, permitan proyectar la forma en que deban ser solicitados”.

#### **2.4.5 La competencia en el proceso de ejecución**

El artículo 690-B del CPC norma lo concerniente a la competencia para conocer de los procesos únicos de ejecución, desprendiéndose del primer párrafo de dicho precepto legal:

*“Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el de Paz Letrado. El Juez de Paz Letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea*

*mayor de cien Unidades de Referencia Procesal. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil.*

*Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza judicial el Juez de la demanda.*

*Es competente para conocer los procesos de ejecución con garantía constituida, el Juez Civil.”*

Según se colige del segundo párrafo del artículo 690-B del CPC, el juez de la demanda es el órgano jurisdiccional competente para conocer de los procesos únicos de ejecución con título ejecutivo de naturaleza judicial (resolución judicial firme, acta de conciliación aprobada judicialmente y transacción judicial debidamente aprobada u homologada).

Ramos Méndez, sostiene que “la competencia funcional viene encomendada al juez o tribunal que hubiere conocido de la primera instancia: luego que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte, y por el juez o tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia...”

Finalmente, en aplicación del tercer párrafo del artículo 690-B del CPC, el juez civil es el órgano jurisdiccional competente para conocer de aquellos procesos de ejecución con garantía constituida (que es el caso de la ejecución de garantías reales regulada en los artículo 720 al 724 del CPC).

#### **2.4.6 El mandato ejecutivo**

Conforme se desprende del artículo 690-C del CPC, el mandato ejecutivo (que se expedirá siempre y cuando se cumplan los requisitos comunes indicados en el artículo 689 del CPC, vale decir, que la obligación contenida en el título ejecutivo sea cierta, expresa y exigible, y, además líquida o liquidable mediante operación aritmética, si se trata de una obligación de dar suma de dinero) ordenará que se cumpla la obligación contenida en el título ejecutivo (de naturaleza judicial o extrajudicial), bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada si el ejecutado no lo hiciera, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales cuales son:

- El art. 705° del CPC, referido al mandato ejecutivo en la ejecución de obligación de dar bien mueble determinado;
- El art. 707° del CPC, que trata acerca del mandato ejecutivo en la ejecución de hacer;
- El art. 709° del CPC que versa sobre el mandato ejecutivo en la ejecución de obligación de hacer consistente en una obligación de formalizar;
- El art. 711° del CPC que regula el mandato ejecutivo en la ejecución de la obligación de no hacer;
- El art. 715° del CPC que contempla lo relativo al mandato de ejecución de resoluciones judiciales; y,

- El art. 721° del CPC que norma lo concerniente al mandato de ejecución en la ejecución de garantías reales);
- Es de resaltar que, según se infiere de la última parte del artículo 690°-C del CPC, si el proceso único de ejecución está referido a exigencias no patrimoniales (entiéndase exigencias para las que no resulta aplicable la tasación y el remate respectivos de bienes, en caso de incumplimiento) entonces, el órgano jurisdiccional, al dictar el mandato ejecutivo, debe adecuar el apercibimiento que corresponda imponer al ejecutado.

La referida norma señala que de considerar admisible la demanda dará trámite expidiendo el mandato ejecutivo, debidamente fundamentado, el que contendrá el cumplimiento de una obligación contenida en el título; por citar, si se trata de una obligación dineraria, el mandato ejecutivo contendrá una orden de pago de lo adecuado, incluyendo intereses y gastos demandados, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

El apercibimiento indica una prevención especial porque se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción también especial. Esta advertencia es intimada por la autoridad, con potestad suficiente para exigir una conducta determinada y aplicar una sanción en caso de resistencia a ella. Además, el apercibimiento judicial hecho a una de las partes se funda en un mandato expreso de la ley, que permite al juez advertir de la futura actuación a realizar en caso de resistencia.

#### **2.4.7 La contradicción en el proceso de ejecución**

El Código Procesal Civil, en su artículo 690-D, regula lo concerniente a la contradicción en el proceso único de ejecución. Del citado precepto legal (concretamente de su primer párrafo) se puede apreciar, en principio, que la oportunidad para formular contradicción en el referido proceso y proponer excepciones procesales y defensas previas, es de cinco días de notificado el ejecutado con el mandato ejecutivo. Tal plazo es aplicable al proceso único de ejecución, cuya demanda se sustenta en un título ejecutivo de naturaleza extrajudicial (el art. 688° del CPC contempla los títulos ejecutivos de naturaleza judicial y extrajudicial en virtud de los cuales se puede promover ejecución).

En el proceso único de ejecución cuya demanda se basa en un título ejecutivo de naturaleza extrajudicial, el ejecutado puede plantear (en su escrito de contradicción a la ejecución y según el primer párrafo del artículo 690°-D del CPC) las excepciones procesales previstas en el artículo 446° del CPC, cuales son las siguientes:

Artículo 446.- El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia;
2. Incapacidad del demandante o de su representante;

3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa;
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
7. Litispendencia;
8. Cosa Juzgada;
9. Desistimiento de la pretensión;
10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción;
11. Caducidad;
12. Prescripción extintiva; y,
13. Convenio arbitral.

En el proceso único de ejecución cuya demanda se sustenta en un título ejecutivo de naturaleza extrajudicial, el ejecutado debe presentar, en el mismo escrito que contiene la contradicción a la ejecución, los medios probatorios correspondientes que acrediten lo expuesto en tal contradicción. Si no lo hiciera el órgano jurisdiccional declarará inadmisibles las contradicciones (art. 690-D- segundo párrafo del CPC).

Por otro lado, en el proceso único de ejecución cuya demanda se basa en un título ejecutivo de naturaleza extrajudicial la contradicción que formula el ejecutado solo puede fundarse en las hipótesis previstas en los incisos 1), 2), y 3) del artículo 690-D del CPC, debiendo el juez rechazar



liminarmente (esto es, de plano) la contradicción cuyo sustento sea ajeno a tales hipótesis, siendo tal decisión judicial apelable sin efecto suspensivo. Las referidas hipótesis que constituyen causales de contradicción a la ejecución, son, pues, las siguientes:

- 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;*
- 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;*
- 3. La extinción de la obligación exigida;*

*Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.*

*La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.”*

#### **2.4.8 Excepciones o defensas previas**

En el proceso único de ejecución se permite recurrir a las excepciones y defensas previas. Tradicionalmente se definía las excepciones como medios de defensa del demandado que atacan aspectos formales o procesales de la demanda interpuesta o el derecho material en se funda la prescripción. Si se declara fundada una excepción procesal su consecuencia será la nulidad de todo lo actuado, no existiendo cumplimiento sobre el fondo; mientras que de ampararse en una excepción sustantiva, va existir un pronunciamiento sobre el fondo de la Litis y se declarara fundada la oposición e infundada o fundada, según el caso, la demanda.

Monroy califica la excepción como una defensa de forma, a través de la cual se denuncia la falta o defecto de un presupuesto procesal o una condición de la acción; en ningún momento ataca la pretensión del actor, por ello, será siempre procesal. No se debe permitir deducir dentro del proceso ejecutivo excepciones sustantivas, pues ello implica ir contra la naturaleza misma de la excepción, como instituto procesal.

La excepción debe apreciarse como un medio de defensa ejercida por el demandado, con la finalidad de poner de manifiesto la deficiencia o inexistencia de una relación jurídica valida, a fin de paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia. Estas excepciones aparecen descritas en el artículo 446° del CPC. La defensa previa viene a ser una modalidad de ejercer el derecho de contradicción y busca la suspensión del trámite del proceso hasta que se cumpla el plazo o el acto provisto por la ley

sustantiva, como antecedente para el ejercicio idóneo del derecho de acción.

Las defensas previas son enunciadas en las normas materiales y en si constituyen elementos propios de una institución determinada con merito procesal. El artículo 455° del CPC cita a beneficio de inventario, el beneficio de excusión y otras defensas que regulen las normas materiales; sin embargo, se deja abierta las posibilidades de las defensas previas a otros casos que refieran las normas materiales.

Algunos autores admiten la existencia de defensas previas proveniente del convenio de parte, por ejemplo, pactos que implican obligación de realizar comunicaciones requerimientos previos a cualquier acción judicial, que obren en un contrato determinado. Este tipo de defensas previas son de origen convencional; sin embargo, pueden confundirse con el título de la obligación en sí, en todo caso, se trataría de una interpretación extensiva del artículo 455° del CPC.

Cuando se promueve un proceso ejecutivo, según el diseño procedimental que acoge el código procesal, no nos encontramos ante un verdadero o autentico proceso de ejecución, sino que recoge la intervención restringida de la actividad cognoscitiva como acto previo a la ejecución. Aquí opera la oralidad, en el supuesto de que los medios probatorios en la contradicción requieran actuación probatoria (art. 690-E) y además se permite la realización de toda una serie de actos en momentos distintos,

siendo posible la concentración de todos ellos en una audiencia o acto único (art. 690-E y artículo 554 del CPC). La actividad probatoria que puede ejercer el ejecutado en la contradicción está limitada a “la declaración de parte, los documentos y la pericia”. La prueba es una carga para el ejecutado, la misma que se ejerce dentro de las limitantes que describe la norma pero que no son extensivas para la prueba de oficio que puede ejercer el juez. En este último caso, la actividad probatoria debe calificarse como una facultad del juez y no como una carga, pues esta solo le corresponde a las partes.

#### 2.4.9 Tramite del proceso de ejecución

El trámite general del proceso único de ejecución está regulado en el artículo 690-E del CPC. Así tenemos que, según se colige del citado precepto legal:

*“Si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes. Con la absolución o sin ella, el Juez resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la contradicción propuesta.*

*Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única.*

*Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución.”*

Si el ejecutado no formula contradicción a la ejecución dentro del plazo de ley, el juez del proceso procederá a emitir un auto sin más trámite (por lo que en este caso no cabe citar a audiencia ni realizar ningún otro acto procesal), ordenando llevar adelante la ejecución. Esto último se explica

un mandato ejecutivo en el que el juez ordena el cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo (de naturaleza judicial o extrajudicial), bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada es por ello, que a falta de contradicción del interesado, debe hacerse efectivo dicho apercibimiento.

#### **2.4.10 Denegación de la demanda ejecutiva**

Si el título ejecutivo acompañado a la demanda (que debe ser uno de los previstos en el artículo 688 del CPC) carece de los requisitos de forma exigidos por la ley y así lo considera el juez de la causa, entonces, deberá este desestimar la demanda de plano, esto es, sin mayor trámite. Como se puede observar, no cabe en este caso la concesión de plazo subsanatorio alguno al demandante (como si ocurre en los casos de inadmisibilidad de la demanda a que se contrae el artículo 426 del CPC). La resolución (auto) que rechaza la demanda únicamente será puesta en conocimiento de la parte demandada cuando haya quedado firme (vale decir, consentida o ejecutoriada) y no antes. Puntualizamos que la denegación de plano de la ejecución sin concesión de plazo subsanatorio alguno al ejecutante, opera estrictamente en la hipótesis de que el título ejecutivo no reúna los requisitos formales de ley. Pero, si se está ante un caso de inadmisibilidad de la demanda distinto al enunciado precedentemente (como, por ejemplo, no acompañar el documento de identidad del demandante o el documento que contiene el poder para

poder iniciar el proceso, que constituyen anexos exigibles para la demanda y cuya omisión acarrea la declaración de inadmisibilidad de la misma), entonces, somos de la opinión que si es factible la concesión de un lazo para subsanar la omisión o defecto de que se trate, como lo autoriza el último párrafo del artículo 426 del CPC.

#### **2.4.11 El auto de ejecución**

Los autos que resuelven la contradicción pueden ser objeto de apelación, como expresión del sistema de instancia plural. Tienen por objeto que el órgano jurisdicción al superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que le genera agravio y que se deduce para obtener sus sustitución ante el juez superior.

En el proceso único de ejecución, el auto que resuelve la contradicción (estimándola o rechazándola) es susceptible de ser impugnado en apelación por el interesado, debiéndose interponer dicho recurso dentro del plazo de ley, cual es de tres días que se computaran a partir del día siguiente a la notificación del referido auto a la parte impugnante.

Como señala el artículo 691 del CPC el auto que resuelve la contradicción, poniendo fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo. Debe asumirse bajo esa redacción que la contradicción propuesta ha sido amparada totalmente, esto es, se ha declarado fundada, de tal manera que ha generado el efecto total de la conclusión del

proceso; sin embargo, si la contradicción se ha declarado fundada en parte, la apelación del auto que la contiene no debería ser con efecto suspensivo porque no ha puesto fin al proceso único, como lo exige el texto legal en comentario, pues el proceso continua con la ejecución.

La apelación debería concederse sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, pues dada la trascendencia del auto para la propia ejecución, que resuelve la contradicción, resulta saludable que este sea conocido por el superior jerárquico, lo más pronto, formándose para ello el cuadernillo respectivo.

La apelación con efecto suspensivo impide la ejecución de la sentencia. Dicha resolución queda suspendida hasta la notificación que ordene se cumpla lo dispuesto por el superior. En el caso de que se conceda la apelación sin efecto suspensivo, tendrá la calidad de diferida. El artículo 369 regula el trámite a esta modalidad de apelación. Consiste en postergar la apelación hasta el momento en que el expediente se remita ante el órgano superior para resolver el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva o resolución final. Constituye una especie de reserva del recurso. Es una excepción al efecto inmediato que normalmente produce la interposición del recurso, provocando que su revisión sea postergada, siempre y cuando se apele de la sentencia o resolución definitiva.

El fundamento de la apelación en efecto diferido reside en conveniencia de evitar las frecuentes interrupciones que en detrimento de la celeridad



procesal sufre el procedimiento de primera instancia cuando se haya sometido exclusivamente a un régimen de apelaciones inmediatas.

#### **2.4.12 Medidas cautelares en la ejecución**

El artículo 692 del CPC contempla una limitación cautelar tratándose de los procesos únicos de ejecución, en los casos que se haya constituido prenda (entiéndase garantía mobiliaria en la actualidad), hipoteca o anticresis para garantizar la acreencias del sujeto activo de la relación jurídico procesal. Así tenemos que en tales supuestos resulta inviable solicitar y trabar alguna medida precautoria sobre otros bienes del ejecutado (no afectados con los derechos reales de garantía mencionado precedentemente), pues el legislador ha considerado que ellos resulte incensario. Dicha limitación cautelar admite, sin embargo, dos excepciones, cuales son las siguientes,

- Que el valor de los bienes gravados con prenda (entiéndase garantía mobiliaria en la actualidad), anticresis por hipoteca resulte insuficiente para cubrir la cantidad adecuada por concepto de capital, intereses, costas y costos procesales;
- Que existan otros motivos debidamente acreditados por el ejecutante y admitido por el juzgador en decisión que no puede ser recurrida por la contraparte (tales motivos justificantes de la viabilidad de ejecutar una medida cautelar sobre bienes no

gravados, pese a existir otros que si lo están, quedan sometidos al criterio jurisdiccional.

El artículo 692 del CPC recoge la concurrencia de la medida cautelar y los derechos reales de garantía frente al patrimonio del ejecutado. La medida cautelar es un acto jurisdiccional que busca asegurar la paz social a través de la eficacia de la sentencia.

Existen otros mecanismos no jurisdiccionales que permiten cautela, que se constituyan fuera del proceso y cumplen fines análogos a las medidas cautelares.

Estos son la prenda, la hipoteca y la anticresis, cuyos orígenes consensuales a diferencia del origen jurisdiccional de la medida cautelar.

El referido artículo se orienta a limitar la cautela judicial frente a los derechos reales. Señala que “cuando se haya constituido prenda, hipoteca o anticresis en favor del ejecutante en garantía de su crédito, no podrá cautelarse este con otros bienes del deudor”.

## **2.5. El título ejecutivo:**

Para Kisch (1940), “el título ejecutivo es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por la ejecución y cuya cualidad – ejecutiva – es declarada por la Ley”.

A criterio de Luis Rodríguez (1948), “el título ejecutivo consisten en una declaración, el reconocimiento de un derecho cierto. Este reconocimiento puede emanar de una decisión jurisdiccional o bien puede ser creado contractualmente por las partes”.

Caballol Angelats (1993), señala que el nexo entre la declaración del derecho y su ejecución es el documento al que el Estado le reconoce la virtualidad de comprometer su poder de coerción para hacer efectivo su contenido. Es por tanto el resultado de la fase de declaración y es el presupuesto del inicio de la ejecución.

Gómez de Liaño Gonzales y Martin Pérez Cruz (2001), definen al título ejecutivo como un documento que recoge una obligación exigible, por haber eliminado los interesados judicial o extrajudicialmente la controversia existente sobre su certeza, de manera que hace innecesaria cualquier declaración sobre la misma y justifica su exigencia coactiva.

Azula Camacho (1994) reputa al título ejecutivo como el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligaciones clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

Cabe decir que el Título ejecutivo cumple un rol importante en el proceso único de ejecución, toda vez conforme se ha mencionado no hay ejecución si no hay título, lo cual reconoce un derecho existente pero insatisfecho, entonces como finalidad del proceso ejecutivo se busca la ejecución de un derecho reconocido y declarado en un documento que contiene el derecho de crédito, haciéndolo así una vía judicial privilegiada en razón a que no se discutirá el reconocimiento o que se declare un derecho.

Estando a lo expuesto, es necesario determinar si la liquidación de saldo deudor tiene mérito ejecutivo, por ello el sexto pleno casatorio en su fundamento 34° también respecto a la interrogante, precisando que “solo las liquidaciones de saldo deudor de empresas del sistema financiero son considerados títulos ejecutivos”

Siendo así, “cuando la obligación este contenida en un título valor, dicha liquidación no sule al título valor, en particular porque los derechos cartulares tienen sus propias reglas a comenzar por los plazos de prescripción, que no pueden ser soslayadas con la emisión de una liquidación hecha como sea.

## **2.6. Elementos y presupuestos del título para su ejecución:**

Conforme a lo expuesto anteriormente, podemos inferir que el título ejecutivo debe contar con los siguientes elementos:

a) **Elemento formal:** Este elemento está referido a que si o si debe ser un documento. Un documento es un objeto que represente un hecho. Así como no hay ejecución sin título, también podemos decir que no hay título ejecutivo sin ley que lo consagre. La Ley (y solo la Ley) es la que puede consagrar títulos ejecutivos, y cuando así lo hace, normalmente hace referencia a un determinado documento (como lo es en la presente investigación en la cual la ley general del sistema financiero otorga merito ejecutivo a la liquidación). Así cuando señala que los títulos valores, el testimonio de escritura pública o las liquidaciones para cobranza emitidas por las AFP son títulos ejecutivos está haciendo referencia a un específico pre-establecidos por la ley. Incluso cuando la ley hace referencia a determinados actos, como las resoluciones judiciales o los laudos arbitrales. En ellos subyace, sin nombrarlo, el documento que los contiene (documento público, en el caso de resoluciones judiciales, documento privado en el caso de laudos arbitrales).

b) **Elemento Sustancial:** Si un documento es un objeto que representa un hecho, para que el documento señalado por la ley sea idóneo para constituir un título ejecutivo necesita que lo represente sea un acto (cualquiera o determinado por la propia Ley) que sea fuente generadora de una obligación: vale decir que el documento debe representar una relación obligatoria. Pero no basta, se requiere que los elementos de la relación obligatoria (tanto subjetivos como objetivos) sean ciertos y su

objeto (la prestación debida sea expreso y exigible. Así lo establece el artículo 689 Código Procesal Civil.

Adicionalmente, referido artículo precisa que la obligación dineraria debe ser liquida o liquidable mediante operación aritmética. En tal sentido si es liquido es aquello que está determinado cuantitativamente no estaríamos ante una obligación cierta si es que su cantidad no estuviera determinado en el propio documento (titulo). De allí que se la precisan del articulo 689 Código Procesal Civil, lo relevante es que la suma debida o este ya puesta (en liquido) el título o se pueda proceder a su liquidación mediante operación aritmética, en base a los datos que emergen del propio documento.

Ante lo referido en los párrafos anteriores, los presupuestos que debe contemplar un título para la ejecución son prestaciones ciertas, expresas y exigibles.

Las prestaciones son ciertas cuando están perfectamente descritas en el titulo la existencia de un sujeto activo (acreedor) y un sujeto pasivo (deudor) pero nada impide que uno y otro sujete sea múltiple, esto es, que vinculan a varios acreedores con un deudor o varios deudores con un acreedor, o varios acreedores con varios deudores.

Son prestaciones expresas cuando consta por escrito aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor. Consiste en una cosa, o en un hecho que habrá de

ejecutar el deudor, o en un abstención de algo que el deudor habría podido efectuar libremente de no mediar la existencia de la obligación que le exige un comportamiento negativo. En ese sentido, apréciase lo regulado en el artículo 694 del Código Procesal Civil que establece que se puede demandar ejecutivamente las siguientes obligaciones, de dar, de hacer o de no hacer.

No se puede concebir la obligación sin objeto, pues no es posible estar obligado, en abstracto, sino que es necesario deber algo concreto. La ausencia de objeto se traduce en la inexistencia de la obligación. La falta de objeto puede derivar en su indeterminación, en su imposibilidad y en su carencia de significación pecuniaria.

En este último extremo es necesario precisar que el interés del acreedor no tiene necesariamente un contenido económico, en cambio, el objeto de la prestación debe tener un contenido económico, porque de lo contrario sería imposible hacerla efectiva con el patrimonio del deudor, en caso que este se resista a cumplirla.

El título debe contener además prestaciones exigibles. Por exigibilidad se entiende aquella cualidad que permite que la obligación sea reclamable. La exigibilidad supone la llegada del vencimiento, si se trata de una obligación al término y a la aparición de la condición, si se trata de una obligación condicional. Otro aspecto a considerar en la exigibilidad es verificar que el objeto de la prestación este determinado o sea determinable, que sea posible y que la

prestación este determinada o sea determinable, que sea posible y que la prestación tenga un valor pecuniario.

La prestación es determinada cuando al tiempo de constituirse la obligación se conoce en su individualidad la cosa debida, o esté definido, o en sustancia y circunstancia, el hecho o a la abstención que habrá de satisfacer el deudor. Es determinable la prestación cuando sin estar individualizado su objeto (cosa, hecho), es factible de individualización ulterior. En este último supuesto, de prestaciones determinables, se ubican las prestaciones liquidables y las liquidadas que refiere el artículo 689 del Código Procesal Civil y la última parte del artículo 697 del Código Procesal civil del mandato ejecutivo. Cuando la obligación es además de líquida, liquidable, esta se convierte en líquida mediante operación aritmética, mecanismo no aplicable a las prestaciones liquidadas. No hay tal determinación de la prestación con la existencia actual de ella.

Otro referente para la exigibilidad de la prestación es que el objeto sea posible, pues un objeto imposible equivale a un objeto inexistente, de modo que no se puede imponer la obligación de hacer algo imposible.

Al respecto de los presupuestos del título para su ejecución mediante Cas. N° 2380-98-Lima, El Peruano 18/12/99, p 4321), señala lo siguiente:

*“Los títulos ejecutivos o de ejecución solo dan mérito para despachar ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa,*



*exigible, es cierta cuando es conocida como verdadera e indubitable; es expresa cuando se manifiesta claramente una intención o voluntad; y es exigible cuando se refiere a una obligación pura y simple y si tiene plazo que esta haya vencido y no está sujeto a condición.”*

## **2.7. La liquidación del Saldo Deudor emitida por las entidades financieras como título ejecutivo en el Proceso Único de Ejecución:**

En mérito al principio de legalidad contenido en el artículo 688 del código procesal civil, señala que solo se puede promover ejecución en virtud a los títulos ejecutivos y de otros a los que la ley les dé merito ejecutivo.

Un aspecto importante en el título no solo es la existencia del documento, sino (como ya lo hemos detallado) el acto que contiene dicho documento, en el que se encuentre expresamente determinado la obligación o el deber de prestación, cuyo cumplimiento puede exigirse de una persona (deudor o ejecutado) a favor de otra (acreedor o ejecutante). Esto implica que en toda relación procesal existen dos partes legitimadas para promover la ejecución del título.

De manera directa y expresa, el en artículo 688 del Código Procesal Civil están señalados cuales son los titulo ejecutivos (judiciales y extrajudiciales) y los que no están expresamente señalados se encuentran en otras normas y por ello el numeral 11 remite a “otros títulos a los que la ley les da merito ejecutivo”.

En efecto, el mérito ejecutivo de los títulos también puede ser otorgada por leyes especiales, como refiere el inciso 11 del artículo 688 del Código Procesal Civil, como es el caso de la presente investigación la otorgada por la Ley General del Sistema Financiero, Ley N° “26702, en su inciso 7 del artículo 132 se establece el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor que emitan las entidades financieras, en este caso los Bancos.

El Artículo 688 del Código Procesal Civil establece cuáles son los títulos ejecutivos en mérito de los cuáles se puede promover proceso ejecutivo ...Que, esta numeración no es *numerus clausus* sino *numerus apertus*, puesto que el inciso 11 establece que se puede promover proceso ejecutivo en mérito de otros títulos a los que la ley da mérito ejecutivo, en ese sentido por su parte el artículo 132 inciso sétimo de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, establece que las liquidaciones de saldos deudores que emitan las empresas del Sistema Financiero gozan de mérito ejecutivo; dispositivo que en este caso concuerda con lo que preceptúa el artículo 688 del Código Adjetivo, que siendo así, no es exacto que la liquidación de saldo deudor emitida por la entidad financiera, sea un mero documento privado, sino que, por el contrario, constituye título ejecutivo".

Abordando a lo resuelto en el último pleno casatorio, se utilizó de forma indistinta (fundamento 30 al 35 del Sexto pleno casatorio) la terminología de estado de cuenta de saldo deudor y liquidación de saldo deudor como si se

refirieran a lo mismo, cuando ello no es así, la diferencia no radica solamente en la denominación sino en lo que representa uno y otro.

Mientras que el estado de cuenta de saldo deudor es un requisito de procedibilidad para los procesos de ejecución de garantías en mérito al numeral 2 del artículo 720° del código procesal civil, y es requerida cuando se quiere ejecutar una obligación contenida en un título ejecutivo y esta obligación esté garantizada por alguna garantía real, mientras que la liquidación de saldo deudor en un documento que tiene mérito ejecutivo y por tanto es un título ejecutivo.

En efecto, el estado de cuenta de saldo deudor ha sido definido por nuestra Corte Suprema en diversos pronunciamientos llegando a establecer que es aquel documento emitido de manera unilateral por el acreedor donde se refleja la situación del deudor respecto de las obligaciones que ha contraído no teniendo hasta el momento formalidad alguna, debiendo contener como mínimo el capital adeudado, así como las tasas y tipos de intereses aplicables.

Ahora bien con el primer precedente establecido en el sexto pleno casatorio, el cual será desarrollado en su amplitud posteriormente, señala que el estado de cuenta de saldo deudor cuando se trate de acreedores ajenos al sistema financiero, deberá estar suscrito por el acreedor, detallando cronológicamente los pagos a cuentas, si hubiere desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, así como el monto de los intereses

pactados son contravenir la norma imperativa o intereses legales. ¡Si fuere el caso! De otro modo se establece que debe contener el estado de cuenta de saldo deudor de acreedores pertenecientes al Sistema Financiero, es decir los Bancos podrán establecer su estado de cuenta de saldo deudor sin formalidad alguna.

Conforme a lo expuesto en lo largo de la presente investigación, el proceso único de ejecución gira en torno al título ejecutivo, el cual contiene una obligación cierta, expresa y exigible. Entonces carece de sentido que se exija adicionalmente se anexe el estado de cuenta de saldo deudor (en los procesos de ejecución de garantías), toda vez que dicho documento no es el título ejecutivo porque no existe ley alguna que le haya otorgado esa calidad y tampoco coadyuva con el proceso ya que el Juez en el proceso único de ejecución conminara al ejecutado al cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo no la que expresa el estado de cuenta de saldo deudor, en consecuencia el estado de cuenta de saldo deudor es un documento inútil en este tipos de procesos de ejecución de garantías, sobre todo si para calcular los intereses, tanto moratorios como compensatorios , así como las tasas aplicables, deberán estar pactadas en el título ejecutivo, de lo contrario no podrán hacerse efectivas en el proceso único de ejecución.

Siendo así, el aporte de la Corte Suprema debió precisamente enmarcarse en este punto, la inoperancia práctica del estado de cuenta de saldo deudor siendo un requisito de procedencia inútil en el proceso único de ejecución y por tanto

debió establecerse que no debe ser requisito de procedencia y tampoco admisibilidad.

Ahora bien, habiendo analizado el estado de cuenta de saldo deudor y entendiendo su inoperancia en el proceso al no ser título ejecutivo que contiene la obligación a ejecutarse, se debe diferenciar de la liquidación de saldo deudor emitida por las entidades del Sistema Financiero que si constituyen un título ejecutivo según nuestro ordenamiento jurídico en merito a lo establecido en el inciso 7 del artículo 132° de la Ley General del Sistema Financiero.

En efecto, la Corte Suprema en múltiple jurisprudencia ha reafirmado la calidad de título ejecutivo que poseen las liquidaciones de saldo deudor emitidas por las entidades del Sistema Financiero y lo reconoce implícitamente en el precedente segundo “b) Tratándose de una garantía real constituida para asegurar cualquier obligación que tuviera el constituyente de la garantía frente a una empresa del sistema financiero o para asegurar una obligación existente, determinable o futura, se deberá (...) b.3. Tratándose de operaciones distintas a las indicadas en los acápites anteriores, documento que contenga la liquidación de saldo deudor conforme a lo establecido en el artículo 132 inciso 7 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, suscrito por apoderado de la entidad del sistema financiero con facultades para liquidación de operaciones, detallando cronológicamente los pagos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, con expresa

indicación del tipo de operación así como la tasa y tipos de intereses aplicables para obtener el saldo deudor, asimismo, la parte ejecutante puede presentar prueba idónea y especialmente documental para acreditar la obligación objeto de la demanda, teniéndose en cuenta para ello los fines de los medios probatorios previstos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

Para la Dra. Eugenia Ariano Deho, sostiene que “(...) hace excepción el supuesto en el cual el ejecutante sea una institución financiera, pues desde el momento que sus liquidaciones de saldo deudor (que para la Dra. Es lo mismo que los estados de cuenta de saldo deudor) constituyen según ley títulos ejecutivo ellas no solo son un acto liquidativo, sino que son el título ejecutivo.

Es decir, el estado de cuenta de saldo deudor y las liquidaciones de saldo deudor realizadas por las instituciones financieras en sustancia son lo mismo (actos unilaterales liquidativo de deuda), pero la liquidación de saldo deudor emitirá por una institución financiera no es solo un acto liquidativo de deuda sino es el título ejecutivo en sí.

A mayor abundamiento, la liquidación de saldo deudor emitida por una entidad del Sistema Financiero al ser título ejecutivo reconocido por la Ley sostiene Juan Montero Aroca que “(...) importan únicamente desde el punto de vista del proceso de ejecución, no interesando lo que pueda significar fuera de este proceso. Fuera del proceso de ejecución los documentos no operan como títulos

ejecutivos. En este proceso el documento típico es un presupuesto legal de la actividad jurisdiccional”.

Entonces, conforme a lo expuesto resulta evidente que la Corte Suprema a pesar de tener pleno conocimiento entre la diferencia entre estado de cuenta de saldo deudor (documento que no tiene mérito ejecutivo) y la liquidación de saldo deudor emitida por las entidades del Sistema Financiero (documento que por Ley tiene mérito ejecutivo), los equipara en su sentencia del Sexto Pleno Casatorio Civil, resultando ello de vital importancia porque la liquidación de saldo deudor emitida por las entidades financieras al ser un título ejecutivo, la obligación contenida en ella es pasible de ejecutarse en el proceso único de ejecución mientras la obligación contenida en el estado de cuenta de saldo deudor no, porque no es una obligación cierta expresa y exigible para la ley, por ende no debiendo confundir ambos documentos cuando no lo son.

En relación con dicho saldo deudor mediante la Casación N° 2024-2000-Lima, la Sala Civil Suprema ha establecido que la sola presentación del saldo deudor no viabiliza el proceso ejecutivo, es necesario que dichas liquidaciones deban recaudarse con el o los documentos donde conste el origen de la obligación.

En relación con esta legislación, sostiene la casación N° 2380-99-Lima, que los bancos deben informar periódicamente a sus clientes sobre los estados de cuenta, teniendo el cliente la oportunidad de observar los saldos deudores en

forma puntual, rubro por rubro, partida por partida, con la documentación sustentatoria que el caso requiera.

Asimismo, en la casación N° 1706-98-Lima, se determinó que “Las liquidaciones de los saldos deudores de las empresas financieras debe recaudarse con el o los documento donde conste el origen de la obligación, porque si no emanarían de acto unilateral y por tanto arbitrario, que no calificaría por si solos como títulos ejecutivos, pues la ley y la doctrina reservan esa calidad a determinadas situaciones convencionales, en cuya formación siempre tiene intervención el obligado”.

Por medio de la CAS. 1674-02 de fecha 30 de setiembre del 2002 (El Peruano 03-02-2003), La Corte Suprema ha establecido que las liquidaciones del saldo deudor emitidas por las empresas del sistema financiero tienen mérito ejecutivo, siendo indispensable para que proceda la acción ejecutiva, que se presente conjuntamente con dicha liquidación el documento que dio origen a la deuda.

Este recurso de casación interpuesto bajo la causal de interpretación errónea del inciso 7 del artículo 132 de la Ley de Bancos (Ley N° 26702), norma que otorga mérito ejecutivo a las liquidaciones de saldo deudor que emiten las empresas financieras; El recurrente considera que dichas liquidaciones no tienen mérito ejecutivo, pues es de la opinión que el inciso 7 del artículo 132 de la Ley de Bancos, es uno de los medios para atenuar los riesgos del ahorrista.



Por su parte, los magistrados de la Corte Suprema al resolver la presente causa consideraron que en la sentencia impugnada no se había interpretado erróneamente el inciso 7 del artículo 132 de la Ley de Bancos, pues las liquidaciones del saldo deudor tienen mérito ejecutivo.

Asimismo, han sostenido que para que proceda la acción ejecutiva es necesario que conjuntamente con las liquidaciones de saldo deudor se presenten los documentos que dieron origen a la deuda, pues de conformidad con el artículo 689 del Código Procesal Civil la obligación debe ser cierta, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta lo expuesto, reiteramos lo que el Código Procesal Civil señalara que el título ejecutivo es un requisito infaltable en el proceso único de ejecución, ya sea este de naturaleza judicial o extrajudicial, convirtiéndose así en un presupuesto infaltable.

## **2.8. El Sexto pleno casatorio civil y la liquidación de saldo deudor:**

Habiendo desarrollado de forma puntual en la presente investigación, es preciso abordar lo resuelto en SEXTO PLENO CASATORIO CASACIÓN N° 2402-2012 – LAMBAYEQUE, en la cual se expidió la sentencia dictada por el Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 03 de enero de 2013.

### **a) Antecedentes:**

El presente pleno casatorio civil tuvo como demandante a Corporación Financiera de Desarrollo COFIDE (Interpone demanda de ejecución de garantías el 13 de mayo de 2008) y como demandados los señores Marciano Fernández Gonzáles y Aura Violeta Salas González, la referida demanda tuvo como petitorio la suma de S/.311,915.66, más intereses compensatorios devengados y por devengarse, costas y costos del proceso.

### **b) Fundamentos de la parte demandante:**

- NBK Bank y la ejecutante celebran con fecha 03.10.2005. la cesión de las garantías correspondientes a las operaciones referidas en dicho contrato, entre ellas la operación de crédito N°93-1574.

- Dicha cesión se pone a conocimiento de los deudores el 04.01.2008 la cesión de crédito y garantía hipotecaria otorgada a favor del Banco regional del Norte, sucursal Chiclayo.
  
- Mediante escritura Pública del 08.05.1998 los codemandados constituyeron primera y preferente hipoteca a favor del Banco Regional del Norte, garantiza operaciones de crédito de los hipotecantes como a terceros, en el cual el monto del gravamen ascendía a US\$ 21,000.00 sobre el bien inscrito en la partida P10007265 del registro de Propiedad Inmueble de Lambayeque. (Valorizado en \$40,478.00).
  
- El ejecutante se reserva el derecho de recurrir a la vía ejecutiva para efectuar el cobro del saldo deudor que resultare a su favor.

**c) Mandato de ejecución**

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2008, se dispone que los codemandados paguen a la ejecutante la suma puesta a cobro, bajo apercibimiento de sacarse a remate el bien dado en garantía.

El mandato ejecutivo, fundamento su decisión en virtud a que la parte demandante adquiere los derechos y obligaciones que le correspondían al Banco Regional del Norte, mediante la formalización del contrato de fecha 03.10.2005 (respecto de la operación N° 93-1574), la cual se

refiere al contrato de constitución de garantía Hipotecaria materia de la demanda.

La garantía fue constituida en la partida registral del bien materia de ejecución por lo cual el demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 720° del C.P.C.

**d) Argumentos de la contradicción**

La parte demandada, alega en su escrito de contradicción la Extinción de la obligación por fallecimiento del titular, informando que en el año 1994, el Banco Regional del Norte (Chiclayo) otorgó un sobregiro de S/.2,750.00, en el año 1998 se incrementó a S/.32,000.00, motivo por el cual se firmó la Escritura Pública de fecha 08.05.1998.

Además, el difunto realizó amortizaciones hasta por la suma de S/.38,977.99, los cuales no han sido tomados en cuenta por la ejecutante.

También refieren que la única deuda la constituye el pagaré con vencimiento 31.08.1998, que venció el 30.10.1998. Asimismo, dado que el titular ha fallecido la obligación ha quedado extinguida, por lo que dicha obligación es asumida por el seguro de desgravamen, que al

fallecimiento de la ejecutada resulta procedente que el banco cobre el seguro con cada uno de los recibos de pago efectuados.

Respecto inexigibilidad por prescripción; al haber transcurrido diez años conforme a lo previsto en el artículo 2001, inciso 1 del Código Civil, siendo que el Pagare fue emitido el 31.08.1998 y la demanda data del 06.06.2008.

**e) Pronunciamiento sobre la contradicción:**

Mediante resolución N° 26 de fecha 11.08.2011, el juzgado dispone declarar INFUNDADA la contradicción, se dispone sacar a remate el bien dado en garantía, en virtud a los siguientes fundamentos:

- El fallecimiento de uno de los obligados no determina la extinción de la obligación (ART. 660 C.C.); derechos y obligaciones se transmiten a los sucesores.
- La ejecutada reconoce el Pagaré N° 093-1574 por la suma de S/.32,000.00, el cual corre en copia, la última renovación se da el 21.11.2000 por el importe de S/.23,253.18.
- De las constancias aportadas en el proceso se advierte que el pagare se renovó en 40 oportunidades, siendo su ultimo saldo S/.22,770.08,

suma mayor al saldo de capital consignado en el saldo deudor, se concluye que los pagos han sido consignados al momento de liquidar la obligación.

- Al incurrirse en incumplimiento de pago el seguro no aplicaría por no encontrarse la obligación al día, además de no acreditarse póliza alguna.
- Mediante el presente proceso no se está ejerciendo la acción cambiaria, por lo que no resultan aplicables los plazos de prescripción.
- El plazo de prescripción debe computarse desde la fecha del vencimiento del pagaré (solo obra en copia).

Dicha resolución expedida por el juzgado, es confirmada por el superior jerárquico mediante resolución de vista de fecha 02.05.2012 CONFIRMA la resolución en primera instancia, el cual motiva su decisión en virtud a que **1)** La garantía constituida garantiza todas las operaciones de crédito, hasta por la suma de US \$21,000.00; **2)** El saldo deudor al 03.04.2008 registra una obligación de US \$ 22,587.56, por lo que aplicando la tasa de interés por 762, hace el monto materia de cobranza; **3)** Los pagos a cuenta realizados han sido aplicados a amortizar la deuda; **4)** La obligación resulta exigible por ser cierta,

expresa y líquida, el saldo deudor resulta suficiente para la ejecución; 5) Al fallecimiento del coejecutado, los obligados se encontraban en mora, por lo que no les alcanza el seguro de desgravamen. 5) No está de por medio el ejercicio de la acción cambiaria, sino la pretensión de ejecución de garantías reales, donde el título de ejecución lo constituye el documento de constitución de garantía y el saldo deudor, por lo que es de aplicación las reglas de la prescripción de las acciones personales a que se contrae el artículo 2001, inciso 1 del Código Civil, por lo que la obligación no ha prescrito.

**f) Fundamentos del recurso**

El presente recurso de casación interpuesto se fundamenta en virtud de lo siguientes fundamentos:

- Contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, al infringirse el artículo 139, inciso 5 de la Constitución, existiendo una insuficiente motivación, pues la supuesta obligación puesta a cobro es demasiado mayor a la consignada en la escritura pública, se exige un pago superior tomando como sustento el pagaré que asciende a S/.32,000.00 y el estado de cuenta de saldo deudor que es S/.22,770.08 resultando inexigible la ejecución.

- Aplicación indebida del artículo 1099, inciso 2 del Código Civil, ya que la obligación determinada debe constar expresamente.
- Inaplicación del artículo 1099 del Código Civil, el cual señala que la hipoteca se constituye para garantizar un supuesto préstamo, el cual nunca existió sino que fue un sobregiro, por el cual se firmó un pagare así como la hipoteca.

En atención a los fundamentos señalados anteriormente, por resolución de fecha 23.07.2012, la Sala Civil Permanente de la Corte suprema de Justicia de la República, declara PROCEDENTE el Recurso de casación por:

- Contravención a las normas que garantizan el debido proceso, infracción del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado.
- En aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil se declaró procedente de manera excepcional la infracción normativa del artículo 1099 incisos 1,2 y 3 del Código Civil.

Es así que mediante resolución de fecha 18.09.2012 la sala suprema en mención convoca a los integrantes de las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República para el



pleno casatorio a realizarse el 30 de octubre de 2012, reprogramada para el día 06 de noviembre de 2012.

**g) Análisis de la casación (para casos EGH):**

La Corte suprema señala que no basta con garantía hipotecaria y saldo deudor. Debe presentar otro documento que corrobore la existencia de la obligación, debido a que la conformación del título es: i) Escritura pública hipoteca, ii) Liquidación del estado de saldo deudor y iii) Otro documento o título valor para corroborar obligación.

El Fundamento 57 de la presente casación en análisis señala que: *“Sólo las liquidaciones de saldo deudor de empresas del sistema financiero son consideradas títulos ejecutivos. Sin embargo cuando la obligación esté contenida en título valor la liquidación no lo suple”*, entonces ¿Concede al fin mérito ejecutivo al saldo deudor?, pues NO, en los precedentes dispone que debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 720° código procesal civil. **Por tal motivo la Corte Suprema no ha concedido mérito ejecutivo al simple saldo deudor. Ver CAS. 4087-12 LIMA (Liquidación de Saldo deudor más Contrato).**

Conforme con criterio antes de la modificatoria del D.L. 1069: Antes de junio/2008 título ejecutivo era: i. Testimonio hipoteca y ii. Estado de saldo deudor. Pero jueces solicitaban documento que acredite o

corrobore la obligación, generalmente un título valor, pero no analizaban requisitos de la Ley de Títulos Valores, a este título valor lo consideraban como documento.

A lo acotado, la misma Corte Suprema se confunde en sus fundamentos 58, 59 y 60, al decir que ese *“otro documento”* debe ser un título ejecutivo reconocido por ley. Lo cual anteriormente NO ERA EXIGIBLE antes del D.L 1069, toda vez que sólo pedían documento representativo.

Es así que cuando se cobra una obligación contenida en un título valor en un proceso de Ejecución de Garantías ejercita la acción cambiaria. Este es un criterio adoptado por los juzgados comerciales en año 2008 en un Pleno Nacional con 57 votos a favor y 21 en contra en base al D.L. 1069. No sería exigible en un proceso iniciado el 13.05.2008 (antes del D.L 1059).

Es así que la liquidación de saldo deudor ejecutado en el proceso de ejecución de garantías presentan serias IRREGULARIDADES puesto que es una clara evidencia de anatocismo prohibido, lo cual genera que las entidades financieras pueda atribuirle cantidades liquidadas antojadizas, tal es así que en el presente proceso se refleja que en 763 días deuda crece de S/.22,587.56 a S/.311,915.61.

**h) Precedentes judiciales vinculantes:**

Habiendo analizado los antecedentes y fundamentos de la presente casación, analizaremos los precedentes vinculantes dejados por el sexto pleno casatorio civil.

**Primer precedente**

En este primer precedente, al momento de calificar la demanda, este precedente obliga a los magistrados a que, para declarar la procedencia de la demanda de ejecución de garantía real, deben exigir que el ejecutante presente el documento constitutivo de la garantía real, el que debe cumplir con las formalidades y requisitos y formalidades de validez establecidos en los artículo 1098° y 1099 del Código Civil.

Se precisa además que en el caso que se trate de una hipoteca constituida para asegurar el cumplimiento de una obligación determinada no se exigirá la presentación de otro documento, bastando únicamente de otro documento, bastando únicamente que la obligación este señalada expresamente en el documento constitutivo de la garantía real, o sea en la escritura pública.

En el caso de que se trate de una hipoteca constituida para el cumplimiento de una obligación determinable, existente o futura, se

deberá presentar el documento reconocido por ley como título ejecutivo y otro documento idóneo que acredite la existencia de la obligación que contenga la determinación de la misma a cancelar a través de la ejecución judicial de la garantía, que cumpla con los requisitos del artículo 689 del Código Procesal Civil, esto es que la obligación contenida en el título sea cierta, expresa y exigible, y que cuando sea una obligación de dar suma de dinero debe ser además líquida o liquidable mediante operación aritmética.

En cualquiera de los dos casos, se deberá presentar, además, el estado de cuenta de saldo deudor suscrito por el acreedor detallando cronológicamente los pagos a cuenta si hubiere, desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de la liquidación de saldo deudor, así como el monto de los intereses pactados sin contravenir la norma imperativa o intereses legales, si fuere el caso. También se deberá adjuntar a la demanda los demás documentos señalados en el artículo 720° del código procesal civil.

### **Segundo precedente**

El segundo precedente se pone en supuesto que la ejecución de garantías sea solicitada por empresas que integran el sistema financiero, situación en la que obliga a los magistrados a verificar que la demanda de ejecución se acompaña el documento constitutivo de la garantía real, que

cumpla con las formalidades y requisitos de validez establecidos en los artículo 1098° y 1099° del código civil, o en su caso por ley especial con las siguientes particularidades:

- Cuando se trae de una garantía real constituida expresamente para asegurar una obligación determinada siempre que aquella este contenida en el propio documento constitutivo de la garantía no será exigible ningún otro documento.
- Cuando se trate de una garantía real constituida para asegurar cualquier obligación que tuviera el constituyente de la garantía frente a una empresa del sistema financiero o para asegurar una obligación, existente, determinable o futura, se presenten tres situaciones:
  - i. Tratándose de operaciones en cuenta corriente, se deberá presenta la letra a la vista debidamente protestadas conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 228° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero.
  - ii. Tratándose de operaciones materializadas en títulos valores, en particular letras de cambio y pagares, se deberá presentar el respectivo título valor protestado, salvo que contenga la cláusula de liberación de protesto, u otra equivalente, siempre que se cumpla

con los demás requisitos establecidos por la ley de la materia según el tipo de título valor.

- iii. **Tratándose de operaciones distintas a las dos anteriores, se deberá presente el documento que contenga la liquidación de saldo deudor conforme a lo establecido en el artículo 132° inciso 7 de la Ley N° 26702 Ley General del Sistema Financiero (Liquidación de Saldo Deudor)**, suscrito por el apoderado de la entidad del sistema financiero con facultades para liquidación de operaciones, detallando cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación de saldo deudor.

### **Tercer precedente**

El tercer precedente señala expresamente que todo juez que vea una demanda de ejecución de garantías, para declarar su procedencia debe examinar, evaluar, enjuiciar y dar cuenta expresamente en la motivación de su resolución del cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores precedentes. Además, deberá revisar si el saldo deudor realizado por la parte ejecutante comprende abonos y cargos, o pagos a cuenta si los hubiere, atendiendo que el pacto de capitalización de intereses solo es lícito en los supuestos indicados en el artículo 1249 y 1250° del código civil, es cuando se trate de cuentas bancarias, o cuando

se celebre pro escrito el pacto después de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de intereses.

#### **Cuarto precedente**

El cuarto precedente obliga al juez de ejecución a que en el caso de considerar que el estado de cuenta de saldo deudor presenta omisiones de los requisitos y formalidades ya precisadas o tiene notorias inconsistencias contables, declarara inadmisibile la demanda. Subsana con estado de cuenta conforme a observaciones.

Cabe precisar que esta obligación procesal es únicamente para el juez de la ejecución, pero no dice nada al respecto de la posibilidad de que sea el ejecutado el que advierta estas omisiones o inconsistencia en el estado de cuenta de saldo deudor en caso de una eventual calificación deficiente por parte del juez, toda vez que las causales que tiene a la mano para formulad contradicciones contempladas en el artículo 690°-D del código adjetivo son muy limitadas.

#### **Quinto precedente**

El quinto precedente señala que el mandato debe disponer el pago íntegro de la suma liquidada en el plazo de 3 días con apercibimiento de

proceder al remate. Es positivo. En el caso de contratos de préstamo directo (contenidos en testimonio) u otros contratos donde sea necesario liquidar la deuda, ahora podemos exigir desde la demanda todo el monto liquidado, incluyendo intereses, y no limitar la demanda sólo al cobro del capital. Asimismo, podemos solicitar en la demanda un monto mayor al monto del gravamen.

### **Sexto precedente**

El sexto precedente establece una limitación a los jueces, toda vez que el pago dispuesto en mandato ejecutivo debe ser por suma líquida. No puede emitirse mandato por suma parte líquida e ilíquida o a liquidarse tras el remate judicial o el pedido de adjudicación. Salvo por intereses, costas y costos que se generen después de la emisión del mandato.

### **Séptimo precedente**

Finalmente, el séptimo precedente señala que el acreedor solo podrá ejecutar la hipoteca de esa garantía, es decir que su concesión está limitada al bien o bienes que se especifican al constituir la garantía y que también está limitada a la suma que expresa y claramente se determina en el correspondiente documento constitutivo de la hipoteca.



En estos supuestos en que la suma dispuesta en el mandato ejecutivo exceda el monto del gravamen de la garantía real, la parte ejecutante, a fin de asegurar la posibilidad de ejecución, debe proceder en el mismo proceso de ejecución conforme a lo establecido en el artículo 724° del código procesal civil (por el saldo deudor tas la realización del remate del bien o en su caso, la adjudicación en pago al ejecutante). Es decir, si después del remate del bien dado en garantía hubiere saldo deudor, se proseguirá la ejecución dentro del mismo proceso conforme a lo establecido para las obligaciones de dar suma de dinero.

## **CAPITULO III**

### **MÉTODO**

### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

El tipo de estudio de la presente investigación es no experimental y explicativo.

El diseño de la investigación es básico y descriptivo y explica sus consecuencias

Descriptivo: Describe fenómenos sociales o clínicos en una circunstancia temporal geográfica determinada. Desde el punto de vista cognoscitivo su finalidad de describir y desde el punto de vista estadístico su propósito estimar parámetros. En tanto el Explicativo: su finalidad es explicar el comportamiento de una variable en función de otra(s); aquí se plantea una relación de causa – efecto, y tiene que cumplir otros criterios de causalidad (Bradford Hill); requiere de control tanto metodológico como estadístico. (Supo, 2010:pág. 2)

La presente investigación es Investigación descriptiva muchas investigaciones tienen un objetivo descriptivo. Cuando no existe información sobre algún tema, la investigación descriptiva es útil. El primer paso consiste en presentar la información tal cual es. El objetivo de este tipo de investigación es exclusivamente describir; en otras palabras: indicar cuál es la situación en el momento de la investigación. Su informe debe de contener el ser, no el deber ser. Después de describir se puede interpretar, inferir y evaluar. Esta es la base y fundamento de otras investigaciones. (Fernández. G. pág. 7)

El diseño – El diseño es descriptivo explicativo.

### **3.2. Población y Muestra**

Nuestra población y muestra está constituida por resoluciones judiciales de los juzgados de Paz Letrado, los Juzgados Comerciales del distrito judicial de Lima y, así como también al análisis de jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de Lima, y finalmente a las encuestas realizada a 50 abogados litigantes estudiantes y Magistrados especialistas en materia comercial, respecto al tema en controversia.

El tipo de muestra utilizado para la presente investigación corresponde al muestreo no probabilístico específicamente al de juicio, (Haroldo Pérez-Tejada, Pag.184), toda vez que de un conjunto de personas conocedoras en la materia de la presente investigación, se seleccionó únicamente a 7 especialistas en Derecho Comercial, Procesal Civil y Financiero, los cuales cuentan con nociones específicas en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras.

#### **3.2.1.Muestra**

La muestra está constituida de manera no probabilística.

Para determinar la muestra en enfoque cualitativo señala el Autor, Que en ciertos estudios es necesario la opinión de individuos expertos en un tema. Estas muestras son frecuentes en estudios cualitativos y exploratorios para generar hipótesis más precisas o la materia prima del diseño de encuesta. (Sampieri. (2010) R.; pág.397)

Para Haroldo Pérez señala, toda vez que de un conjunto de personas conocedoras en la materia de la presente investigación, se seleccionó únicamente a 7 especialistas en Derecho Comercial, Procesal Civil y Financiero, los cuales cuentan con nociones específicas en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras. (Haroldo Pérez-Tejada, Pag.184).

El tamaño óptimo de la muestra, se utilizara la fórmula de Muestreo Aleatorio Simple, con un margen de error de 5% para estimar proporciones las cuales se detallan a continuación:

$$(Z) 2PQN$$

$$N= \text{-----}$$

$$(E)^2 (N-1) + (Z)2PQ$$

**Dónde:**

**Z** = Valor de la abscisa de curva normal para una probabilidad del 95% de confianza.

**P** = Proporción de los jueces y abogados que de alguna manera manifiestan conocimientos sobre nociones específicas en el mérito ejecutivo de saldo deudor emitida por entidades financieras.

**Q** = Proporción de los jueces y abogados que manifiestan que no conocen ni emplean algún criterio unificado para el desarrollo del tema en un proceso comercial. (Q = 0.5).

**E** = Error de muestra 0.05%.

**N** = Tamaño óptimo de la muestra.

Entonces el nivel de confianza del 95% y 5% como margen de error de muestra tenemos:

### 3.3. Selección y validación de los instrumentos. Validación y confiabilidad de expertos

Usando coeficiente de Alfa de Cronbach en la presente investigación.

Con esta Herramienta informática, vamos a proceder al cálculo del alfa de cronbach, pero antes recordemos cual es la ecuación empleada para estos casos:

$$\alpha = \left[ \frac{k}{k - 1} \right] \left[ 1 - \frac{\sum_{i=1}^k S_i^2}{S_t^2} \right],$$

Dónde:

K= es el número de ítems del Instrumento

S<sub>2i</sub>= Suma de Varianza de los Ítems

S<sub>2t</sub>= Varianza Total

Totalment e desacuerdo	Parcialmente de acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	T. de acuerdo	En desacuerdo.
1	2	3	4	5

### VALIDEZ DE LA ENCUESTA

EXPERTOS	ITEMS										TOTAL
	<i>Ít</i>	<i>Ít</i>	<i>Ít</i>	<i>Ít</i>	<i>Ít</i>	<i>Ít</i>	<i>Ít</i>	<i>Ít</i>	<i>Ít</i>	<i>Ít</i>	FILA
	<i>em 1</i>	<i>em 2</i>	<i>em 3</i>	<i>em 4</i>	<i>em 5</i>	<i>em 6</i>	<i>em 7</i>	<i>em 8</i>	<i>em 9</i>	<i>em 10</i>	
Experto 1	4	4	4	3	3	3	3	3	3	3	33
Experto 2	5	5	5	4	4	4	3	3	3	3	39
Experto 3	3	3	3	3	3	3	2	2	2	2	26
Experto 4											0
Experto 5											0
Experto 6											0
TOTAL	12	12	12	10	10	10	8	8	8	8	98
VARIANZA	4.	4.	4.	3.	3.	3.	2.	2.	2.	2.	28.0

	0	0	0	3	3	3	7	7	7	7
VARIANZA DE LA POBLACION	<b>32.67</b>									

K= es el número de El número ítems del Instrumento: 10

S<sub>2i</sub>= Suma de Varianza de los Ítems : 32.67

S<sub>2t</sub>= Varianza Total de la suma de los ítems : 28.00

a: Coeficiente de Alta de Cronbach

$$\alpha = \frac{10}{10 - 1} \left[ 1 - \frac{28.00}{32.67} \right]$$

Reemplazando de la siguiente manera:

$$\alpha = (10/10-1) ( 1- (28.00/32.67))$$



$$= (1.11) (0.85)$$

$$= 0.9435$$

$$= 1 - \alpha$$

Entre más cerca de 1 está  $\alpha$ , más alto es el grado de confiabilidad

Según (Hernández Sampiere y Col) a la siguiente definición “La confiabilidad grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce iguales resultados. Grado en que un instrumento produce resultados consistentes y coherentes”.

Según (Hernández Sampiere y Col) define a la “Validez grado en que un instrumento mide la variable que pretende medir”.

Dado en el juicio del investigador que se sustenta en criterios de inclusión y exclusión.

### **3.3.1. Inclusión:**

Abogado especialista en Derecho Comercial y Financiero, con ejercicio de la abogacía con más de cinco años ejercicio y la defensa y dicado a la actividad académica.

Operador de derecho que ejercen la docencia e investigación en derecho Civil – Comercial y Financiero.

### **3.3.2.Exclusión:**

Abogados que no son especialista en derecho Comercial - Civil

No tienen ejercicio de la defensa menos son operadores de derecho.

No se dedican a la investigación en el campo del Derecho Comercial

### **3.4. Hipótesis:**

Van Dalen y Meyer (1971) sostienen que la hipótesis es la solución del problema. En otros autores, se observa una confusión entre lo que es el enunciado del problema con los objetivos o las hipótesis de la investigación, a pesar de que existe más acuerdo respecto de lo que son las últimas. Esta confusión se ve con mucha claridad en el comentario que realizamos Sampiere.

Siguiendo a Kerlinger; diremos que: “una hipótesis es una afirmación en forma de conjetura de las relaciones entre dos o más variables” (1990:19)

En ese sentido hemos planteado:

### **3.4.1. Hipótesis general:**

**Ho:** No existe una adecuada motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución del distrito judicial de Lima.

**Hi:** Existe una adecuada motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución del distrito judicial de Lima.

### **3.4.2. Hipótesis Específicas:**

Se deja de lado la Ho de la Hipótesis General, aceptando la Hi, expresada en los siguientes términos:

**Ho1:** La motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución, no tiene un criterio uniforme establecido por el Órgano Jurisdiccional en el distrito judicial de Lima.

**Hi1:** La motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución, tiene un criterio uniforme establecido por el Órgano Jurisdiccional en el distrito judicial de Lima.

**Ho2:** La motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución, no cumple con la naturaleza ejecutiva del Título Ejecutivo

**Hi2:** La motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución, cumple con la naturaleza ejecutiva del Título Ejecutivo

**Ho3:** La motivación del mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución no cumple con los requisitos procesales para ser considerado como título ejecutivo.

**Hi3:** La motivación del mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución cumple con los requisitos procesales para ser considerado como título ejecutivo.

### **3.5. Variables – Operacionalización**

**Variable 1:** “Motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución”.

**Definición conceptual: Variable independiente:** Participación de los Juzgados y los abogados especialistas en la motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor en el proceso único de ejecución.

Independiente	Indicadores
<b>V1. Órgano Jurisdiccional</b>	- Admisible la demanda - Improcedente la demanda
<b>V2. Abogados Especialistas en Derecho Procesal Civil</b>	- Es un título ejecutivo - No es un título ejecutivo
<b>V3. Ley General de Sistema Financiero N° 26702</b>	- Tiene mérito ejecutivo - No tiene mérito ejecutivo

### Variable 2: Variable Dependiente

**Definición conceptual: Variable dependiente:** Identificar el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor en el proceso civil.

Dependiente	Indicadores
<b>A1. Tiene mérito ejecutivo</b>	- Artículo 132 inciso 7 de la Ley N° 26702. - Jurisprudencia
<b>A2. No tiene mérito ejecutivo</b>	- Principio Declarativo - No tener una Ley Especifica

### 3.6. Método

Se utilizará el método científico como método general. Encontramos que según (Bisquerra, 2004):

“El método científico es la acción de aplicar ambas estrategias ( inducción y deducción) para obtener el conocimiento científico en un mismo proceso denominado método hipotético-deductivo, por lo tanto el método científico es un proceso sistemático para construir la ciencia y desarrollar el conocimiento científico que incluye dos actividades básicas: el razonamiento lógico ( racionalismo) para deducir consecuencias contrastables de una teoría en la realidad, y la observación de los hechos empíricos ( empirismo) para corroborar o modificar lo predicho por la teoría”.

Así mismo, se utilizará el Método hipotético deductivo, de enfoque cualitativo. Según Hernández y otros, (2010):

“El investigador cuantitativo está preocupado por los resultados, mientras el cualitativo se interesa en los resultados pero lo considera base para un segundo estudio. Lo cuantitativo es concluyente y extraño a los sujetos y está fundamentado en el Positivismo y el Empirismo Lógico”.

Los jueces, abogados y estudiantes, han sido encuestados mediante la utilización de las técnicas de medición.

### **3.7. Instrumento de Investigación:**

Las técnicas que se aplicaron en el presente estudio son las siguientes:

### **Encuesta:**

Permita la indagación, exploración y recolección de datos en relación al objeto de estudio, mediante preguntas formuladas indirectamente (por ser su instrumento una encuesta) a los sujetos que constituyen nuestra unidad.

#### **3.7.1. Lugar y Periodo de Investigación:**

*“A medida que incrementamos el tamaño de la muestra el error tiende a reducirse, pues la muestra va acercándose más al tamaño del universo, pues el autor señala que el error muestral nunca debe calcularse como un porcentaje de la muestra respecto al del universo” (Sabino; C. 1992:pág. 97)*

Lugar: Estado Peruano y Población Civil y Judicial, Periodo: Enero de 2012 hasta diciembre de 2014.

#### **3.7. Procedimiento y análisis estadístico de los datos.**

Finalmente los datos analizados y cuadros fueron elaborados y presentados empleando el paquete estadístico SSPS 14.0 y Einfo Versión 6.0, el programa de MS EXCEL y el procesador de texto WORD 2007, el programa de POWER POINT para la presentación. (Paquete Estadístico para Ciencias Sociales)

Esta parte del proceso de investigación consiste en procesar los datos (dispersos, desordenados, individuales) obtenidos de la población objeto de estudios durante el trabajo

de campo, y tiene como finalidad generar resultados (datos agrupados y ordenados), a partir de los cuales se realizará según los objetivos y las hipótesis o preguntas de la investigación realizada, o de ambos.

En tanto el procesamiento de datos se debe realizarse mediante el uso de herramientas estadísticas con el apoyo de la computadora, utilizando alguno de los programas estadísticos que hoy fácilmente se encuentra en el mercado”( Bernal, C. 2012;pág:108).

En realidad, el desarrollo del plan de tesis versa sobre un tema estrictamente jurídico y debido a que en el Derecho predominan los análisis cualitativos: lógico y hermenéutico, apoyados en las doctrinas y la técnica jurídica, que centra el análisis en la normatividad positiva, hemos sacrificado las técnicas estadísticas para centrar nuestro análisis de la normatividad vigente, que, como reiteramos, es predominante un análisis cualitativo como se aprecia en el Marco teórico. Así, mismo Alejandro C. define como un conjunto de elementos indispensables de un ser; que guarda un orden o relación para que el ser sea, lo que es. (1987:pág.16)



**CAPÍTULO IV**  
**RESULTADOS**

#### 4.1. Análisis de datos

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la aplicación de las encuestas a 50 especialistas en derecho entre abogados, estudiantes, magistrados, comercial entre ellos personal de confianza de Jueces Supremos especializados en lo Civil y Comercial de la Corte Suprema y Cortes Superiores de la República del Perú.

El presente análisis de datos concernientes a la utilizando el conteo y categorización de los datos, luego se procedió a ordenarlo en cuadros estadísticos para su lectura.

El análisis consiste en separar los elementos básicos de la información y examinarlos con el propósito de responder a las distintas cuestiones planteadas en la investigación. (Fernández, pág. 52)

El instrumento que ha sido utilizado para la recopilación de datos es una encuesta diseñada con el apoyo del asesor metodológico y temático sujeta a mejoras. En términos de Humberto E. “debe quedar claro que el libro no puede decir qué poner en la tesis.”(1986; pág. 15)

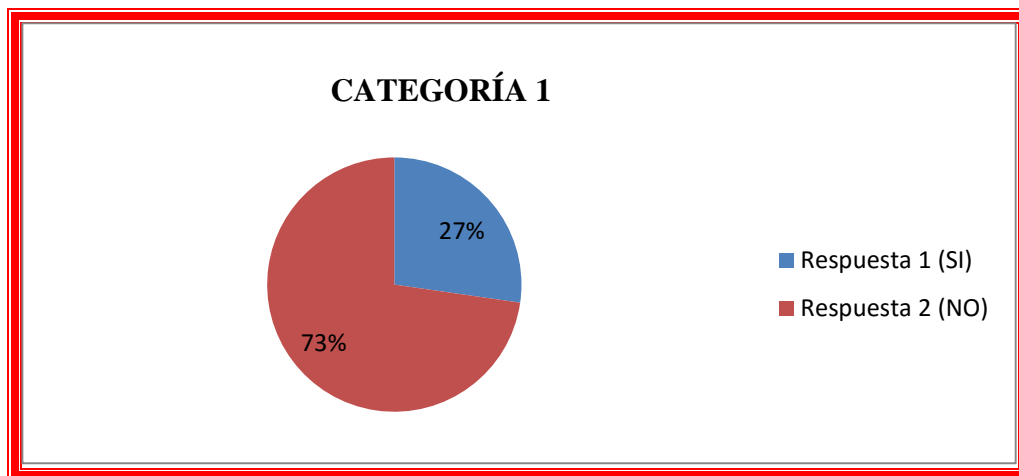
Por su parte, se debe enfatizar que por la naturaleza del presente trabajo de investigación los resultados obtenidos y que son materia de análisis en este acápite no determinan los elementos que son parte de nuestra discusión, conclusiones y resultados por cuanto es de tipo no experimental. En tal sentido, dicha información es sólo referencial o complementaria.

Son un total de 08 tablas, 08 gráficos y la descripción que registra información muy valiosa que aporta para la obtención de nuestras conclusiones.

#### TABLA Y GRÁFICO N° 01

**¿Existe una adecuada motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución del Distrito Judicial de Lima?**

	F	%
SÍ	15	27%
NO	45	73%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

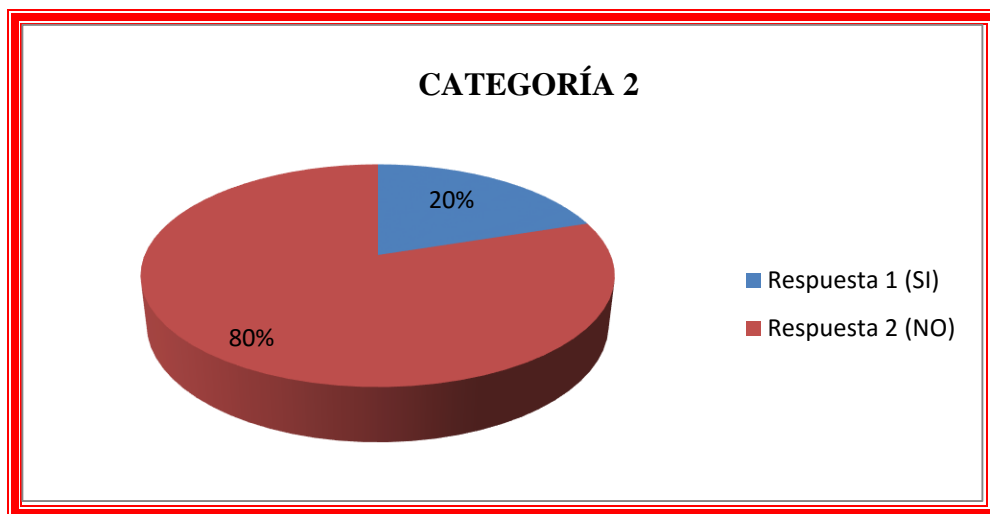


**Descripción:** En la tabla 01, se registra que un total de encuestados el 73% , señala que No existe una adecuada motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución del Distrito Judicial de Lima, frente al 27% que refieren que si existe una debida motivación.

## TABLA Y GRÁFICO N° 02

¿La liquidación de saldo deudor adquiere mérito ejecutivo en el proceso único de ejecución?

	F	%
SÍ	10	20%
NO	40	80%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

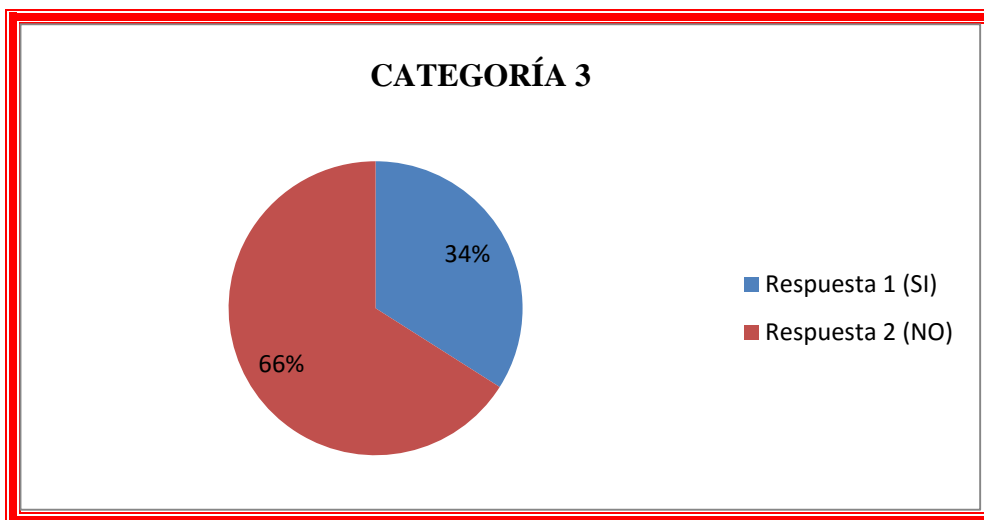


**Descripción:** En la tabla 02, se registra que del total de encuestados el 80% NO está de acuerdo que exista la liquidación de saldo deudor y adquiere mérito ejecutivo en el proceso único de ejecución, frente aún 20% en que se muestra que si está de acuerdo.

**TABLA Y GRÁFICO 03:**

**¿La Liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución, cumple con los requisitos del título ejecutivo?**

	F	%
SÍ	17	34%
NO	33	66%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

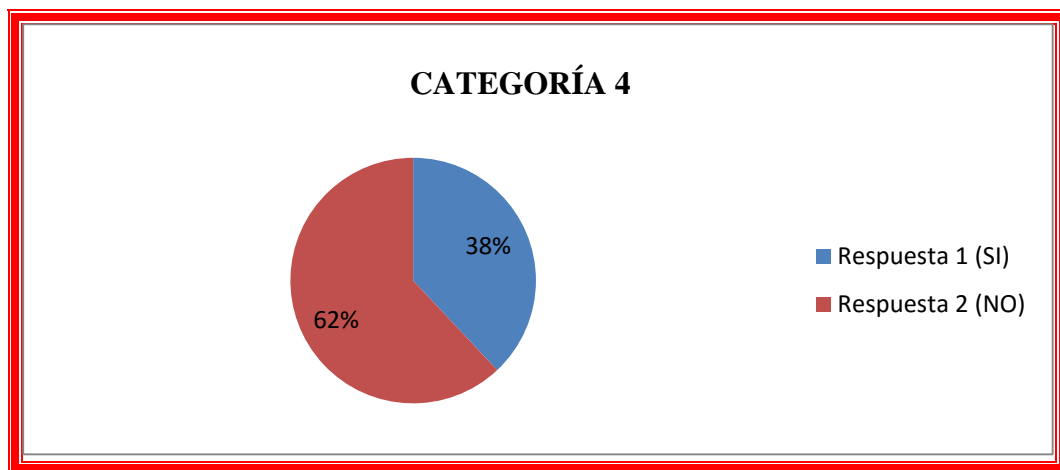


**Descripción:** En la tabla 03, se observa que del total de encuestados el 66% refiere que la liquidación de saldo deudor no cumple con los requisitos del título ejecutivo. Frente aún 34% señala que si cumple con los requisitos del título ejecutivo en el proceso único de ejecución.

**TABLA Y GRÁFICO N° 04:**

**¿La calificación a cargo de los jueces sobre el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único es pertinente?**

	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SÍ</b>	<b>19</b>	<b>38%</b>
<b>NO</b>	<b>31</b>	<b>62%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

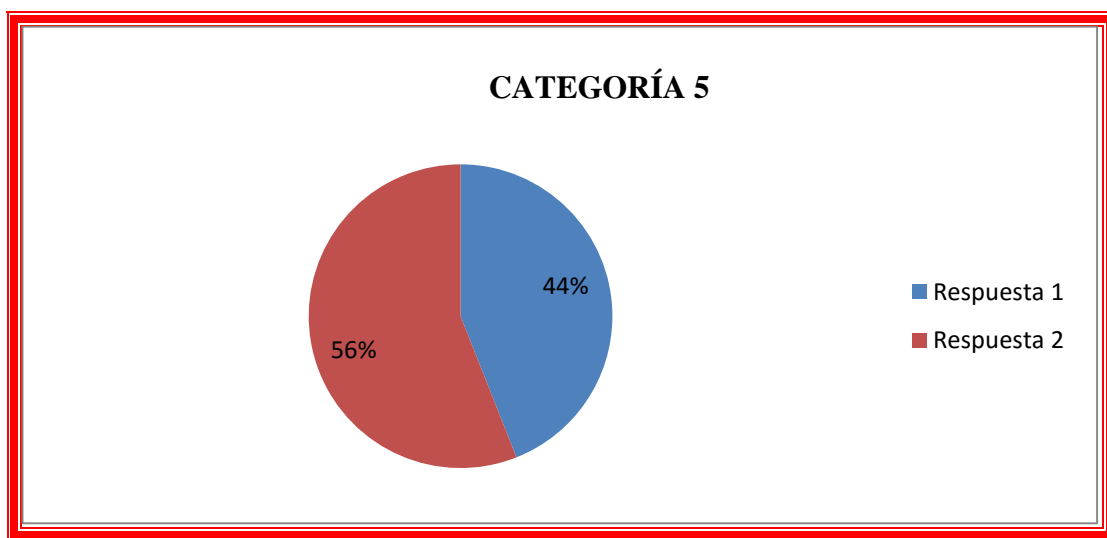


**Descripción:** En la tabla 04, se registra que del total de encuestados el 62% refiere que NO en desacuerdo sobre la calificación a cargo de los jueces sobre el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único, frente aún 38% señala que si es pertinente la calificación a cargo de los jueces.

**TABLA y GRAFICO N° 05:**

**¿Considera usted que la liquidación de saldo deudor es un título ejecutivo?**

	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SÍ</b>	<b>22</b>	<b>44%</b>
<b>NO</b>	<b>28</b>	<b>56%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>



**Descripción:** En la tabla 05, se refiere del total de encuestados el 56% la liquidación de saldo deudor no es un título ejecutivo, frente aún 44% señala que si es un título ejecutivo.

## 4.2. Prueba de Hipótesis

La contrastación, como nos dice el epistemólogo Karl Popper, señala “(...) *significa probar la validez de las hipótesis con los datos de la realidad, datos que fueron obtenidos mediante los instrumentos de medición en el trabajo de campo*”.

Los resultados de nuestra encuesta reflejan las tendencias observadas en la muestra poblacional que describimos en el Diseño del Muestreo.

Debiendo establecerse que el estudio del problema planteado en nuestra tesis, por una parte se sustenta en el análisis doctrinal que hacemos desde la descripción y formulación del problema hasta el Marco teórico y la formulación de nuestras hipótesis, partes en las que describimos y explicamos las diversas doctrinas del Derecho que sustentan nuestra tesis referida a **“MÉRITO EJECUTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE SALDO DEUDOR, EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA”**

Nuestra hipótesis general en su versión afirmativa se expresa de la siguiente manera: *Existe una adecuada motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución del distrito judicial de Lima y* **nuestra hipótesis nula se expresa así:** *No Existe una adecuada motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución del distrito judicial de Lima,* Al respecto ha sido demostrada, ya que existe una adecuada motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras, en función a la facultad y calidad de título ejecutivo



otorgada por la Ley General de Sistema Financiero N° 26702 en su artículo 132° inciso 07, concordante con el artículo 688° el Código Procesal Civil.

En este sentido hablar de que la liquidación de saldo deudor no cuenta con los requisitos de forma que la norma establece, es preciso mencionar que a la fecha no existe una regla fundamental que regule la forma de las liquidaciones de saldo deudor, por el contrario en vía interpretación de la Norma Jurídica, es que la Corte Suprema a determinado que la Liquidación de Saldo deudor emitida por las entidades bancarias cuentan con merito ejecutivo en razón a la motivación otorgada por la Ley, descartándose la hipótesis nula.

**Con relación a las hipótesis específica 1:** La motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución, no tiene un criterio uniforme establecido por el Órgano Jurisdiccional en el distrito judicial de Lima, genera la necesidad de un replanteamiento legal en nuestros ordenamientos jurídicos en lo Comercial y Financiero, sobre todo en la Ley general de Títulos Valores y la creación de nuevas jurisprudencias para proteger los bienes jurídicos tutelados.

Esta afirmación exige del hermeneuta mayor reflexión sobre la necesidad de revisar las instituciones contenidas en el texto único ordenado del Código Procesal Civil de nuestro país, considerando que en el contexto en que fuera creado era posible que atendiera gran parte de los hechos que por aquel entonces comprometían la sociedad.

Ha sido demostrada, en razón a que debido a las constantes resoluciones emitidas por los órganos jurisdicciones les (Juzgado de Paz Letrado y Juzgados Civiles), mediante las cuales declaran improcedente las demandas promovidas en virtud a la liquidación de saldo deudor como título ejecutivo, las cuales consideran que no cumple con los requisitos para ser considerado como título ejecutivo, contraviniendo de esta forma lo resuelto por la Corte Suprema en su jurisprudencia.

Ley General de Sistema Financiero N° 26702, asimismo tal postura es una interpretación errada en función a que el artículo 688 del Código Procesal Civil expresamente señala en su inciso 11 lo siguiente “ *otros títulos a los que la ley les da merito ejecutivo*”, mas no señala o establece que sea una ley específica, por lo que más sería determinar o pronunciarse sobre la naturaleza ejecutiva teniendo en cuenta que mencionado artículo no es un numerus clausus sino más bien un numerus apertus, por lo que la liquidación de saldo deudor emitida por las entidades financieras no son un mero documento privado, sino que por el contrario constituye título ejecutivo.

**En lo referente a la hipótesis específica 2:** *La motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución, cumple con la naturaleza ejecutiva del Título Ejecutivo*, cabe mencionar que ha sido demostrada, toda vez que conforme lo detallamos anteriormente, el título ejecutivo debe ser un documento cierto, expreso y exigible conforme lo señala el artículo 689 del Código Procesal Civil, siendo el caso de la Liquidación de Saldo deudor que cumple con los requisitos señalados de la siguiente forma:

**Cierto:** porque la obligación únicamente no se sustenta con la liquidación, sino que por criterio de la Corte Suprema, amplió tal postura indicando que la liquidación de saldo deudor emitido por entidades financieras, para que tenga mérito ejecutivo deberá adjuntarse el documento que dio origen a la obligación.

**Expreso:** Esto en función al contenido del mismo en el cual se señala la obligación que es puesta a cobro, cuyo monto no refleja únicamente el monto total de la deuda, sino que detalla el capital adeudado sumando los intereses pactados en el contrato, asimismo, se señala el tipo de moneda y al crédito al cual corresponde la liquidación que se promueve.

**Exigible:** la liquidación de saldo deudor contiene la calidad de exigible desde el incumplimiento de la obligación a cargo del deudor, esto en función a las cuotas pactadas o a las fechas de pagos indicados en el contrato, por ello ante el incumplimiento del mismo se procede a girar la liquidación de saldo deudor el cual adquiere la calidad de título ejecutivo en mérito a la Ley antes descrita.

**En lo referente a la hipótesis específica 3:** La motivación del mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución cumple con los requisitos procesales para ser considerado como título ejecutivo. ha sido demostrada, conforme a lo mencionado en la presente investigación, el artículo 688° del código procesal civil, contiene un numerus apertus el cual es el inciso

11, este inciso expresamente señala “ otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo”, partiendo de este precepto podemos inferir que no existe requisito específico que regule la calificación de título ejecutivo, toda vez que bastaría con que una Ley especifique u otorgue la calidad de título ejecutivo a algún documento ya sea privado o público, para que en aplicación al artículo 688 este facultado para que sea promovido en un proceso único de ejecución.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el actual artículo 688° del Código Procesal Civil, incluye los títulos ejecutivos de naturaleza judicial como los de naturaleza extrajudicial, por ello la Ley General de Sistema Financiero N° 26702, al otorgarle el mérito ejecutivo a la liquidación de saldo deudor, este documento no constituye un acto unilateral, sino más bien contiene una obligación expresa, exigible y cierta que tiene el deudor frente al acreedor, el cual se originó en un contrato previo en el cual quedo expreso su manifestación de voluntad y su sometimiento a las reglas y cláusulas del Banco, por lo que mal podría decirse que estaríamos frente a un acto unilateral pues como señalo nuevamente la obligación se originó con el contrato y el incumplimiento de la obligación crea la liquidación de saldo deudor el cual será promovido en el proceso único de ejecución.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN**

## 5.1. Discusión:

Conforme se ha dejado constancia, en nuestro ordenamiento jurídico Civil y Procesal Civil convergen instituciones que suponen la aplicación indirecta si existe una adecuada motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución del distrito judicial de los órganos jurisdiccionales de nuestro sistema judicial y ante una deficiencia al momento de emitir una resolución judicial, sin tener motivación debida y coherente. En este sentido se deja de lado el principio de proporcionalidad y la inaplicación de la Test de ponderación de acuerdo a la fórmula del peso.

Debemos señalar que no hay un criterio uniformizado sobre el tema, por ello urge crear mecanismos de protección en aras de una buena administración de justicia; por ello se aceptó la hipótesis alterna propuesta así: *Existe una adecuada motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución del distrito judicial de Lima.*, genera la necesidad de un replanteamiento legal sobre la protección en aras de una buena administración de Justicia y del texto normativo del Código Civil, EL Código de Títulos valores , descartándose la hipótesis nula.

**Con relación a las hipótesis específica 1: La motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución, no tiene un criterio uniforme establecido por el Órgano Jurisdiccional en el distrito judicial de Lima**, genera la necesidad de un replanteamiento legal en nuestros

ordenamientos jurídicos en lo Comercial y Financiero, sobre todo en la Ley general de Títulos Valores y la creación de nuevas jurisprudencias para proteger los bienes jurídicos tutelados.

Esta afirmación exige del hermeneuta mayor reflexión sobre la necesidad de revisar las instituciones contenidas en el texto único ordenado del Código Procesal Civil de nuestro país, considerando que en el contexto en que fuera creado era posible que atendiera gran parte de los hechos que por aquel entonces comprometían la sociedad. **Por tanto se descarta la hipótesis nula aceptándose la hipótesis alterna.**

Ha sido demostrada, en razón a que debido a las constantes resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales (Juzgado de Paz Letrado y Juzgados Civiles), mediante las cuales declaran improcedente las demandas promovidas en virtud a la liquidación de saldo deudor como título ejecutivo, **las cuales consideran que no cumple con los requisitos para ser considerado como título ejecutivo**, contraviniendo de esta forma lo resuelto por la Corte Suprema en sus jurisprudencias y a lo ya señalado en la Ley General de Sistema Financiero N° 26702.

Asimismo, cabe mencionar que es una interpretación errada en función a que el artículo 688 del Código Procesal Civil expresamente señala en su inciso 11 lo siguiente “ *otros títulos a los que la ley les da merito ejecutivo*”, mas no señala o establece que sea una ley específica, por lo que más sería determinar o pronunciarse sobre la naturaleza ejecutiva teniendo en cuenta que mencionado artículo no es un *numerus clausus* sino más bien un *numerus apertus*, por lo que la liquidación de saldo deudor emitida por las entidades

financieras no son un mero documento privado, sino que por el contrario constituye título ejecutivo.

**En lo referente a la hipótesis específica 2: La motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución, cumple con la naturaleza ejecutiva del Título Ejecutivo**, es necesario revisar la norma procesal referente a los títulos ejecutivos, toda vez que esta se limita a únicamente señalar que el título ejecutivo debe ser un documento cierto, expreso y exigible conforme lo señala en su artículo 689 del Código Procesal Civil, lo cual de cierta forma induce al error del órgano jurisdiccional toda vez que al carecer de uno de estos requisitos, el documento no tendría la naturaleza ejecutiva y por ende no podría promover ejecución.

**En lo referente a la hipótesis específica 3: La motivación del mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución cumple con los requisitos procesales para ser considerado como título ejecutivo**, ante lo referido el código procesal civil en su artículo 688° del código procesal civil, contiene un numerus apertus el cual es el inciso 11, este inciso expresamente señala “otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo”, por lo que en mérito al referido inciso, cualquier documento emitido por una entidad financiera cuyo contenido sea una liquidación, sea un título ejecutivo, ya sea privado o público, para que en aplicación al artículo 688 este facultado para que sea promovido en un proceso único de ejecución.



## 5.2. Conclusiones:

**PRIMERA:** La liquidación del saldo deudor emitido por las entidades del sistema financiero conforme lo señala el artículo 132° inciso 7 de la Ley N° 26702, ha presentado graves problemas en la práctica judicial a la fecha, sobre todo porque se trata de un documento unilateral que muchas veces no responde a la existencia de una obligación, sin embargo, se exige judicialmente su cumplimiento.

A partir de esta disposición, se ha entendido en la práctica judicial que la liquidación de saldo deudor emitido por las empresas del sistema financiero son títulos ejecutivos, lo cual no es cierto, porque la disposición legal no señala expresamente eso; no indica que el saldo deudor tenga calidad de título ejecutivo, sino simplemente que (el saldo deudor) tiene “merito ejecutivo”. Es menester señalar que no es suficiente la presentación del simple saldo deudor, sino que se debe complementar con otros documentos con los que se acredite de donde provienen las sumas indicadas en el mismo.

**SEGUNDA:** Consideramos que a la fecha la doctrina hace bien en señalar las formalidades mínimas que debe contener la liquidación el saldo deudor, sobre todo en cuanto a la cronología del crédito, la plena identificación de la operación que lo motiva, el señalamiento de la suma capital, los pagos a cuenta, los intereses pactados y la tasa fijada. Teniendo esas características, el saldo deudor se convierte en un documento que le brinda mayor cantidad de información al juez sobre la obligación puesta a cobro, dando la

posibilidad del ejecutado lo pueda cuestionar si tiene datos inexactos, o incoherentes, o contradictorios, o errados con relación al crédito y su historial. Aunque, el juez tiene alguna duda sobre su contenido o presenta alguna inconsistencia, incoherencia o defecto, debería solicitar de oficio a la parte demandante que acompañe la prueba documental que acredite que el contenido del saldo deudor se relaciona con la obligación puesta a cobro, que acredite “la obligación objeto de la demanda”.

**TERCERA:** En función a las características de las normas declarativas contenidas en la Constitución Política del Perú de 1993 y a la prescripción genérica y sólo enunciativa contenida en el artículo 132° antes referido, **se requiere una regulación específica, para su viabilidad y aplicación, que, en tal sentido se presenta la necesidad de desarrollar por normas posteriores tal y como acontece con el artículo 228° de la Ley 26702, que regula el caso de las cuentas corrientes.** En consecuencia, la propia Ley especial ha previsto que no resulta suficiente, que la sola emisión del saldo deudor constituya título con mérito ejecutivo, sino un elemento que luego de un procedimiento señalado tendrá mérito ejecutivo, toda vez, que estas emanan de un acto unilateral.

Asimismo, el demandante en un proceso de obligación de dar suma de dinero sustenta la emisión del saldo deudor en el contrato de préstamo, también es que, del referido contrato no se ha establecido regulación alguna que faculte a la empresa que en mérito al incumplimiento de los términos contractuales pueda emitir la liquidación de saldo deudor, para pretender vincular al ejecutado en mérito a la liquidación adjuntada y a un proceso ejecutivo.

**CUARTA:** Independientemente de las posturas adoptadas por las personas encuestadas, por la normativa analizada y la jurisprudencia estudiada, por los criterios adoptados por el órgano jurisdiccional, se puede inferir en que pese a existir una Ley previa que crea un título ejecutivo, un numerus apertus señalado en el artículo 688° del Código Procesal Civil que faculta la creación de nuevos título ejecutivos sin una regulación expresa; no existe un criterio establecido para el tratamiento de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras que determine y unifique el criterio de los magistrados para calificar una demanda que sea promovida en virtud a la liquidación.

**QUINTA:** De las personas encuestadas, en virtud a los resultados señalados en nuestra investigación, queda evidenciado que no existe un criterio uniforme por parte de los operadores del derecho sobre si la liquidación de saldo deudor emitida por una entidad financiera es un título ejecutivo, o si esta cumple con la naturaleza ejecutiva del título ejecutivo conforme lo regula nuestro código procesal civil.

**SEXTO:** Del análisis de las hipótesis planteadas en la presente investigación, se determina que actualmente existen serias deficiencias y/o desconocimiento del criterio jurisprudencial adoptado por la Corte Suprema, pues al calificar la demanda directamente atacan al título ejecutivo, no teniendo en cuenta lo ya resuelto por la Corte Suprema, puesto que desde un punto formal lo correcto sería admitir a trámite la demanda en función a que se cumple con lo que establece el código adjuntando el titulo ejecutivo (Liquidación de Saldo Deudor), el titulo ejecutivo existe en virtud a lo regulado por la Ley General de Sistema Financiero

(Artículo 132, Inciso 07) y por último se adjunta el documento que origina la obligación conforme a lo resuelto y señalado por la Corte Suprema en sus jurisprudencias (Contrato.).

### 5.3. Recomendaciones:

**PRIMERA:** Se sugiere al Presidente del Congreso de la República del Perú para el legislativo pueda crear una Ley respecto al Saldo deudor si es o no un título ejecutivo, para hacer la modificación el Código Civil de 1984. Asimismo que se hagan cambios en el Código Procesal Civil, en razón a que el artículo 688° del Código Procesal Civil es *numerus apertus*, a efectos de establecer de una forma más amplia el criterio que deberá adoptar la ley que otorgue la calidad de título ejecutivo a los documentos, por tal motivo adjuntamos en calidad de anexo a la presente investigación un **“PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL INCISO 7 DEL ARTICULO 132° DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS (LEY 26702) Y MODIFICACIÓN DEL INCISO 11 DEL ARTÍCULO 688° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.”**

Dicha iniciativa legislativa se fundamenta en que conforme a lo investigado, la liquidación de saldo deudor no es un título ejecutivo, por lo que nace la necesidad de derogar en específico la norma que da merito ejecutivo a un documento meramente unilateral cuya obligación contenida en el mismo carece de certeza, y asimismo, modificar el inciso 11 del artículo 688° del Código Procesal Civil, estableciendo presupuestos para la calidad de título ejecutivo que en futuro los títulos ejecutivo que seas creados por Ley cumplan con su naturaleza ejecutiva .

**SEGUNDA:** Se sugiere a la Corte Suprema de Justicia del Perú, que mediante un pleno jurisdiccional, se fijen criterios con respecto a la motivación de la Liquidación del Saldo deudor como título ejecutivo a efectos de poder aplicar en los casos específicos

**TERCERA:** Se sugiere a los operadores del derecho en especial a los Magistrados especializados en lo Comercial enfatizar en la capacitación para que puedan resolver los casos sobre la liquidación del saldo deudor con una motivación suficiente y no una motivación.

#### 5.4. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

**Ariano E, (2003)**, “*El proceso de ejecución – Título ejecutivo*”. Editorial Rodhas, Lima.

**Bedoya L, / César A., (1991)** “*La letra de cambio como título de crédito y como título ejecutivo*”, Lima, 1991, 155.

**Bernal, C. (2006)**; “*Metodología de la investigación*”, México. Editorial. Pearson.

**Caballero A. (1987)**: “*Metodología de la Investigación Científica*”, Editorial Técnico Científica S. A. – Lima – Perú.

**Castellares A., (2014)**: “*Comentarios al VI Pleno Casatorio: Ejecución de garantías bajo el artículo 720 CPC*”. Editorial; Grupo Pacifico, Instituto Pacifico, Lima.

**Chiovenda, G. (1948)**: “*Instituciones del Derecho Procesal Civil*”. Revista de Derecho Privado, Madrid.

**Chocron, G. (2000)**: “Los principios procesales en el arbitraje”, Editorial Bosch, Barcelona, pág. 2010

**Córdova. I. (2013)**; “*El proyecto de investigación cuantitativa*”, Lima – Perú: Editorial; San Marcos.

**Couture E, (1958)**; “*Fundamentos del derecho procesal civil*”, Argentina. Editorial De Palma, 3° Edición.

**Eco H. (1986)**: “*como hacer una tesis*”, Editorial, Gedisa.

**Griffith D, (2007):** “El rol del poder judicial en el proceso de arbitraje: ¿asistencia o intervención?, Editorial Ius Et Veritas N° 15, pág. 206.

**Garcia T. (1995):** “La Ley en el Perú”, Editorial Grijley, Lima, pág. 22.

**Heinz, D. (2001)** “*Nueva guía para la investigación científica.*” México, Editorial Ariel -  
Pág: 81

**Lama, H (2014):** “*Vicisitudes en la ejecución de sentencia y la ejecución forzada.*”

**Lama, H (2014):** *Vicisitudes en la ejecución de sentencia y la ejecución forzada.* Ed. Lima:  
Gaceta Jurídica

**Ledesma N, (2011);** “Comentarios *al Código Procesal Civil*” Editorial Gaceta Jurídica,  
Tomo II, 3° edición, año 2011.

**Ledesma N., (2007):** “*¿Se requiere del Título Ejecutivo para promover ejecución?*,  
Editorial; Gaceta Jurídica; Dialogo con la Jurisprudencia N° 135, Lima.

**Ledesma N., (2007):** “*Código Procesal Civil*” Tomo II. Gaceta Jurídica, Lima.

**Liñán A., (1994):** “*El proceso ejecutivo en el Código Procesal Civil de 1992*” En Themis N°  
27 y 28.

**Lorca Navarrete (1994):** “Derecho de Arbitraje Español, manual teórico practico de  
jurisprudencia arbitral española”, Editorial Dykinson, Madrid, p.446.

**Manrique, C. (2015):** “*El título ejecutivo en los procesos de ejecución de garantía*”



**Monroy G. (2003)**, “*Notas para un estudio sobre el juicio ejecutivo*” en la formación del proceso civil peruano: Editorial Palestra, Lima.

**Monroy G., (2004)**, “*La formación del proceso civil peruano*”, Editorial Palestra, Lima, 2° Edición.

**Monroy P., (1992)**, “Algunos aspectos sobre el proceso ejecutivo”, Revista Themis N° 25, Pág. 142.

**Montero A., (2004)**: “*Tratado de proceso de ejecución civil*”, Tirant Lo Blanch, Valencia.

**Montero A., (2005)**: “*El proceso de Ejecución*” Tomo II, Tirant Lo Blanch, Valencia.

**Ormazábal S. (1996)**: “La ejecución de laudos arbitrales”, Editorial Bosch, Barcelona, Pág. 117.

**Palacio L., (2003)** :” Derecho Procesal Civil”, 7° Edición, Pagina 224.

**Perla E. , (1972)**:“*Título: Títulos ejecutivos*”, Fuente: Derecho PUCP N° 30, Lima.

**Pinedo A., (2014)**: “*Breves comentarios a los precedentes vinculantes establecidos en el sexto pleno casatorio civil*”, Editorial; Grupo Pacífico - Instituto Pacífico, Lima

**Ramírez E., (2007)**: “*Tratado de derechos Reales*”, 3° Edición, Tomo I, Editorial Rodhas, Lima.

**Ramírez E., (2001)**: “*Algunos aspectos sobre la hipoteca*”, Revista Directum, N° 2, Lima

**Ramírez E., (2013):** “*Curso de Obligaciones, 3º edición,*” Impresiones Graficas EIRL,  
Lima.

**Ramos M. (1992):** “La ejecución de títulos jurisdiccionales”, Tomo II, pagina 1009.

**Ramos. N. (2011);** “*Como hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*”; Lima –  
Perú; Editorial: Grijley. S. R.L.

**Sabino. (1992);** “El proceso de Investigación”; Caracas – Venezuela: Editorial: Panapo

**Sampiere, C. (2010);** “*Metodología de la Investigación*”, México, Editorial, S.A. DE C.V.

**Serrano A. y Serrano G., (2005):** “*Manual de Derechos Reales*”, Editorial Edisofer,  
Madrid.

**Supo, J. (2010)** “*Apuntes de Estadística*”, Arequipa- Perú; Editorial “Sociedad Peruana de  
Bioestadística E investigación en Salud.

**Tamayo, T. (2003);** “*El proceso de investigación científica*”; Valderas- México: Editorial;  
Limusa –Noriega Editores.

**Véscovi E. (1984):** “*Teoría general del proceso*”, Editorial Temis, Bogotá – Colombia.

## **REVISTA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA**

**El proceso Civil en su Jurisprudencia**, “*Dialogo con la Jurisprudencia*”, Gaceta jurídica, Primera Edición, Año 2008. Pág. N° 572, Casación N° 2322-98-Lima, Artículo 688.

**El proceso Civil en su Jurisprudencia**, “*Dialogo con la Jurisprudencia*”, Gaceta jurídica, Primera Edición, Año 2008. Pág. N° 572, Casación N° 652-95-Lima, Artículo 688.

**El proceso Civil en su Jurisprudencia**, “*Dialogo con la Jurisprudencia*”, Gaceta jurídica, Primera Edición, Año 2008. Pág. N° 576, Casación N° 182-2001-Lima, Artículo 688.

**El proceso Civil en su Jurisprudencia**, “*Dialogo con la Jurisprudencia*”, Gaceta jurídica, Primera Edición, Año 2008. Pág. N° 573, Casación N° 30-2005-Lima, Artículo 688.

**Proceso Civil en su Jurisprudencia**, “*Dialogo con la Jurisprudencia*”, Gaceta jurídica, Primera Edición, Año 2008. Pág. N° 572, Casación N° 2322-98-Lima, Artículo 688.

**El proceso Civil en su Jurisprudencia**, “**Dialogo con la Jurisprudencia**,” Gaceta jurídica, Primera Edición, Año 2008. Pág. N° 573, Casación N° 510-2005-Lima, Artículo 688.

**El proceso Civil en su Jurisprudencia**, “*Dialogo con la Jurisprudencia*,” Gaceta jurídica, Primera Edición, Año 2008. Pág. N° 572, Casación N° 652-95-Lima, Artículo 688.

**El proceso Civil en su Jurisprudencia**, “*Dialogo con la Jurisprudencia*,” Gaceta jurídica, Primera Edición, Año 2008. Pág. N° 576, Casación N° 182-2001-Lima, Artículo 688.

**El proceso Civil en su Jurisprudencia, “Dialogo con la Jurisprudencia,”** Gaceta jurídica, Primera Edición, Año 2008. Pág. N° 602, Casación N° 3438-02-Lima, Artículo 720.

**El proceso Civil en su Jurisprudencia, “Dialogo con la Jurisprudencia, “**Gaceta jurídica, Primera Edición, Año 2008. Pág. N° 602, Casación N° 251-98-Lima, Artículo 720.

**El proceso Civil en su Jurisprudencia,” Dialogo con la Jurisprudencia,”**, Gaceta jurídica, Primera Edición, Año 2008. Pág. N° 602 - 603, Casación N° 1990-98-Lima, Artículo 720.

**El proceso Civil en su Jurisprudencia, “Dialogo con la Jurisprudencia”, Gaceta jurídica,** Primera Edición, Año 2008. Pág. N° 603, Casación N° 670-2001-Lima, Artículo 720.

**El proceso Civil en su Jurisprudencia, “Dialogo con la Jurisprudencia”, Gaceta jurídica,** Primera Edición, Año 2008. Pág. N° 602, Casación N° 3438-02-Lima, Artículo 720.

**El proceso Civil en su Jurisprudencia,” Dialogo con la Jurisprudencia”,** Gaceta jurídica, Primera Edición, Año 2008. Pág. N° 603, Casación N° 52471-97-Lima, Artículo 720.

**El proceso Civil en su Jurisprudencia, “Dialogo con la Jurisprudencia”,** Gaceta jurídica, Primera Edición, Año 2008. Pág. N° 603, Casación N° 445.2005-Lima, Artículo 720.

**El proceso Civil en su Jurisprudencia, “Dialogo con la Jurisprudencia”, Gaceta jurídica,**  
Primera Edición, Año 2008. Pág. N° 604, Casación N° 36635-99-Lima, Artículo 720.

**El proceso Civil en su Jurisprudencia, “Dialogo con la Jurisprudencia,” Gaceta jurídica,**  
Primera Edición, Año 2008. Pág. N° 581, Casación N° 584-2005-Lima, Artículo 693.

**El proceso Civil en su Jurisprudencia, “Dialogo con la Jurisprudencia”, Gaceta jurídica,**  
Primera Edición, Año 2008. Pág. N° 581, Casación N° 169-2005-Lima, Artículo 693.

**Manual del Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, J. María Elena Guerra Cerrón, 1°**  
Edición, 2011, página 18.

**Comentarios al código Procesal Civil, tomo II, Abogados Asociados, Alberto Hinojosa**  
**Mínguez,** Editorial Gaceta Jurídica, primera Edición, Mayo 2003, Página 1338

**Comentarios al código Procesal Civil, tomo II, Abogados Asociados, Alberto Hinojosa**  
**Mínguez,** Editorial Gaceta Jurídica, primera Edición, Mayo 2003, Página 1340.

*Comentarios al código Procesal Civil, tomo II,* Abogados Asociados, Alberto Hinojosa  
Mínguez, Editorial Gaceta Jurídica, primera Edición, Mayo 2003, Página 1340.

**Ensayos de Derecho Procesal Civil, Volumen I, Año 1949, Página 214**

**Los nuevos procesos de ejecución y cautelar**, Tomo I, Año 2008, editorial Gaceta Jurídica, Marianela Ledesma Narváez, Pagina 229.

**Manual de Actualización Civil y Procesal Civil**, Tomo I, Año 2010, editorial Gaceta Jurídica, Marianela Ledesma Narváez, Pagina 36.

**Derecho Procesal Civil, Año 1980**, José Ovalle Nava, Universidad Nacional Autónoma de México, pagina 295.

**Manual de Código Procesal Civil**, Año 2011, Editorial Gaceta Jurídica, pagina 15-45.

**Manual del Proceso Civil**, Tomo II, Año 2015, Editorial Gaceta Juridica, primera edición, pagina 697-728.

**Gaceta Civil y procesal civil, registral y notarial**, Año 2014, Editorial Gaceta Jurídica, página 31

**El proceso de ejecución de garantías** según el VI Pleno Casatorio, Año 2014, Dialogo con la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, pagina 13- 66.

**Estadística para las ciencias sociales del comportamiento** y de la salud, 3ra. Edición, Haroldo Elorza Perez-Tejada, Pagina 184 – 186.

## **ANEXOS**

**ENCUESTA SOBRE EL DESEMPEÑO PROFESIONAL A NIVEL DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA COMERCIAL CON RESPECTO AL MÉRITO EJECUTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE SALDO DEUDOR, EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA**

**Estimado colaborador:**

**El presente instrumento es parte de nuestro trabajo de investigación cuyos resultados serán utilizados para fines académicos.**

**INSTRUCCIONES:**

**Marcar la alternativa que Usted considere correcta y absuelva en forma breve la pregunta descrita en la parte in fine.**

¿Existe una adecuada motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución del Distrito Judicial de Lima?	SÍ	NO
¿La liquidación de saldo deudor adquiere mérito ejecutivo en el proceso único de ejecución?	SÍ	NO
¿La Liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución, cumple con lo requisitos del título ejecutivo?	SÍ	NO
¿La calificación a cargo de los jueces sobre el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único es pertinente?	SÍ	NO



¿Considera usted que la liquidación de saldo deudor es un título ejecutivo?	SI	NO
---	----	----

**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL INCISO 7 DEL ARTICULO 132° DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS (LEY 26702) Y MODIFICACIÓN DEL INCISO 11 DEL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

**AL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ LUIS CARLOS ANTONIO IBERICO NUÑEZ**

Presente.-

De nuestra mayor consideración, y de conformidad con lo establecido por el artículo 31° de la Constitución Política del Perú, del Artículo 73° del Reglamento del Congreso de la Republica y de los Artículos 1°, 2° inciso b) y 11° de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (Ley 26300), presentamos lo siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL INCISO 7 DEL ARTICULO 132° DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS (LEY 26702) Y MODIFICACIÓN DEL INCISO 11 DEL ARTÍCULO 688° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

**I. INTRODUCCIÓN**

La presente iniciativa legislativa que impulsamos tiene como fuente la investigación realizada respecto a la naturaleza ejecutiva de la liquidación de saldo deudor, la misma que se encuentra materializada en la Tesis para la obtención de Título Profesional de Abogado ante la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Perú cuya denominación es “*El mérito ejecutivo de la Liquidación de Saldo Deudor en el Proceso Único de Ejecución del Distrito Judicial de Lima*”, por lo que en ejercicio de mi derecho constitucional de la función legislativa, proponemos la presente iniciativa legislativa que desarrollaremos a continuación.

**II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La liquidación del saldo deudor emitida por las entidades del sistema financiero conforme lo señala el artículo 132° inciso 7 de la Ley N° 26702, presentado graves problemas en la práctica judicial a la fecha, sobre todo porque **se trata de un documento**

**unilateral y arbitrario sin una regulación específica para su emisión, lo que muchas veces no responde a la existencia de una obligación cierta, sin embargo, se exige judicialmente su cumplimiento.**

En virtud al artículo 689° del Código Procesal Civil se requiere que el título ejecutivo contenga una obligación ciertas, expresa, exigible y líquida, siendo que respecto a la liquidación cabe dudas sobre su contenido, emisión y forma no podríamos considerarlo como una obligación cierta, en consecuencia no es un título ejecutivo al faltarme un presupuesto procesal.

A partir de esta disposición, se ha entendido en la práctica judicial que la liquidación de saldo deudor emitido por las empresas del sistema financiero son títulos ejecutivos, lo cual es incorrecto, porque la disposición legal no señala expresamente la calidad ejecutiva del título, únicamente lo señala de forma “enunciativa”. Asimismo, en la práctica judicial, el órgano jurisdiccional ha tenido que ampliar tal criterio, para lo cual se requerida para promover ejecución del referido título, adjuntando otros documentos con los que se acredite de donde provienen las sumas indicadas en el mismo.

A la fecha la doctrina hace no tiene una regulación específica respecto al contenido y la expedición de la liquidación de saldo deudor, sobre todo en cuanto a la cronología del crédito, la plena identificación de la operación que lo motiva, el señalamiento de la suma capital, los pagos a cuenta, las cuotas acordadas, los intereses pactados y la tasa fijada. Teniendo esas características, el saldo deudor se convertiría en un documento que le brinda mayor cantidad de información al juez sobre la obligación puesta a cobro, dando la posibilidad del ejecutado lo pueda cuestionar si tiene datos inexactos, o incoherentes, o contradictorios, o errados con relación al crédito y su historial. Aunque, el juez tiene alguna duda sobre su contenido o presenta alguna inconsistencia, incoherencia o defecto, debería solicitar de oficio a la parte demandante que acompañe la prueba documental que acredite que el contenido del saldo deudor se relaciona con la obligación puesta a cobro, que acredite “la obligación objeto de la demanda”.

En función a las características de las normas declarativas contenidas en la Constitución Política del Perú de 1993 y a la prescripción genérica y sólo enunciativa contenida en el artículo 132° antes referido, **se requiere una regulación específica, para su viabilidad y aplicación, que, en tal sentido se presenta la necesidad de desarrollar por normas posteriores tal y como acontece con el artículo 228° de la Ley 26702, que regula el caso de las cuentas corrientes.** En consecuencia, la propia Ley especial ha previsto que no resulta suficiente, que la sola emisión del saldo deudor constituya título con mérito ejecutivo, sino un elemento que luego de un procedimiento señalado tendrá mérito

ejecutivo, toda vez, que estas emanan de un acto unilateral y por tanto arbitrario por parte de las entidades financieras.

Asimismo, el demandante en un proceso de obligación de dar suma de dinero sustenta la emisión del saldo deudor en el contrato de préstamo, también es que, del referido contrato no se ha establecido regulación alguna que faculte a la empresa que en mérito al incumplimiento de los términos contractuales pueda emitir la liquidación de saldo deudor, para pretender vincular al ejecutado en mérito a la liquidación adjuntada y mucho menos a un proceso ejecutivo.

Independientemente de las posturas adoptadas por las personas encuestadas, por la normativa analizada y la jurisprudencia estudiada, por los criterios adoptados por el órgano jurisdiccional, se puede inferir en que pese a existir una Ley previa que crea un título ejecutivo, este es un *numerus apertus* que permite crear títulos ejecutivos sin una regulación específica conforme a lo señalado en el inciso 11 del artículo 688° del Código Procesal Civil por ello la necesidad de realizar una modificación al inciso 11 del Artículo 688° del Código Procesal Civil; por ello no existe un criterio establecido para el tratamiento de la liquidación de saldo deudor como requisitos previos para su emisión por parte de las entidades financieras.

Finalmente, por las consideraciones expuestas, queda demostrado la necesidad de derogar el inciso 7 del Artículo 132° de la Ley 26702 por no contar con los presupuestos procesales del título ejecutivo por parte de la liquidación de saldo deudor emitida por una entidad financiera y la modificación del inciso 11 del Artículo 688° del Código Procesal Civil al no existir una regulación específica para la creación de los títulos ejecutivos por medios de una Ley.

### **III. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO**

El presente proyecto no genera gasto al Tesoro Público, puesto con dicha iniciativa legislativa se busca evitar arbitrariedades por parte de las entidades financieras contra los deudores y asimismo, disminuir la carga procesal al órgano jurisdicción en los que se promueva una demanda ejecutiva en virtud a una liquidación de saldo deudor cuya naturaleza ejecutiva es inexistente por no ser una obligación cierta conforme lo requerido por la norma procesal vigente.

### **IV. FÓRMULA LEGAL**

**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL INCISO 7 DEL ARTICULO 132° DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS (LEY 26702) Y MODIFICACIÓN DEL INCISO 11 DEL ARTÍCULO 688° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

**Artículo 1°.- Derogación del Inciso 7 del Artículo 132° de la Ley N° 26702**

Deróguese el Inciso 7 del Artículo 132° de la Ley N° 26702 que otorga merito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por empresas del sistema financiero.

**Artículo 2°.- Modificación del inciso 11 del Artículo 688° del Código Procesal Civil**

Modifíquese el inciso 11 del Artículo 688° del Código Procesal Civil, el mismo que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 688.- Títulos ejecutivos

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes;
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;

**11. Otros títulos a los que la ley de manera expresa y cuya regulación específica les de mérito ejecutivo.**

Lima, 18 de marzo de 2016

Jhancarlos Javier Palomino Montesinos

DNI: 48064875

Bachiller en Derecho

**CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES**

VARIABLE	DEFINICIÓN	DIMENSIÓN	INDICADORES	ITEMS
<p>Motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución</p>	<p>La Ley general de sistema financiero en su inciso 7 del artículo 132°, otorga la calidad de título ejecutivo a las liquidaciones de saldos deudores, que emitan las empresas comprendidas en tal disposición legal, entre ellas los bancos. Asimismo, mediante Casación N° 2024-2000-Lima, la Sala Civil Suprema ha establecido que la sola presentación del saldo deudor no viabiliza el proceso ejecutivo, es necesario que dichas liquidaciones deban recaudarse con el o los documentos donde conste el origen de la obligación.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Liquidación de saldo deudor emitido por las entidades financieras.</li> <li>2. La calificación de la Liquidación de Saldo Deudor emitida por las entidades financieras.</li> <li>3. Criterio de los Jueces para las Liquidaciones de Saldo Deudor emitida por las entidades financieras.</li> <li>4. Criterio del Poder Judicial en la calificación de la Liquidación de Saldo Deudor emitida por las entidades financieras.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aplicación en el proceso único de ejecución</li> <li>2. La facultad conferida por la Ley General del Sistema Financiero</li> <li>3. La admisibilidad de las demandas promovidas en mérito al título ejecutivo de la Liquidación de Saldo Deudor.</li> <li>4. La improcedencia de las demandas promovidas en mérito al título ejecutivo de la Liquidación de Saldo Deudor.</li> <li>5. Posición de la corte suprema respecto al mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financiero.</li> <li>6. Posición de los Jueces especializados en materia comercial en la calificación de las demandas promovidas por la liquidación de saldo deudor.</li> <li>7. La jurisprudencia respecto a la Liquidación de Saldo deudor y su ejecución en el proceso único de ejecución.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Considera usted que es adecuada la aplicación en el proceso la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras?</li> <li>2. ¿Considera usted que la Liquidación de Saldo deudor cumple con los requisitos de los títulos ejecutivos?</li> <li>3. ¿Está de acuerdo con la admisibilidad de las demandas promovidas en virtud a la Liquidación de Saldo Deudor emitidas por entidades financieras?</li> <li>4. ¿Considera usted que es adecuada la facultad de Título Ejecutivo otorgada por la Ley General de Sistema Financiero?</li> </ol>

			<p>8. La formalidad de la Liquidación de Saldo deudor en el proceso civil peruano.</p>	<p>5. ¿Considera usted que la improcedencia de las demandas promovidas en virtud a la Liquidación de Saldo Deudor como título ejecutivo, contraviene lo establecido por la Ley y la Jurisprudencia?</p> <p>6. ¿Está de acuerdo con lo establecido en la Jurisprudencia respecto a la liquidación de saldo deudor que establece que para su ejecución se deberá anexar el documento que origino la obligación?</p> <p>7. ¿Considera usted que la liquidación de saldo deudor en un proceso único de ejecución cumple con los requisitos procesales del código?</p> <p>8. ¿Considera usted que la Liquidación de Saldo deudor contiene un acto</p>
--	--	--	--	--



				<p>unilateral el cual contraviene con los derechos del deudor?</p> <p>9. ¿Considera usted que la Liquidación de Saldo Deudor deba ser incluido expresamente en una Ley específica?</p>
--	--	--	--	--

MATRIZ DE CONSISTENCIA: “MERITO EJECUTIVO DE LA LIQUIDACION DE SALDO DEUDOR EN EL PROCESO UNICO DE EJECUCION EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA”							
Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Variab le	Dimensi ones	Indicador es	Método	Justificación
¿Existe una adecuada motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución del distrito judicial de Lima?	Determinar si existe una adecuada motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución del distrito judicial de Lima.	Existe una adecuada motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución del distrito judicial de Lima.	“Motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución”.	1. Liquidación de saldo deudor emitido por las entidades financieras.	1. Aplicación en el proceso único de ejecución 2. La facultad conferida por la Ley General del Sistema Financiero 3. La admisibilidad de las demandas	Se utilizará el método científico como método general. Encontramos que según (Bisquerra, 2004):  “El método científico es la acción de aplicar ambas estrategias ( inducción y deducción) para obtener el conocimiento científico en un mismo proceso denominado método hipotético-deductivo, por lo tanto el método científico es un proceso sistemático para construir la ciencia y desarrollar el conocimiento	La presente investigación se justifica por las siguientes razones o argumentos:  Sobre el aspecto práctico, permitirá resolver el problema específico referente al mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades
<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>					

<p>¿De qué manera adquiere el mérito ejecutivo la liquidación de saldo deudor en el proceso único de ejecución?</p>	<p>a) Analizar el criterio del Órgano Jurisdiccional respecto al mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución.</p>	<p>La motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución, no tiene un criterio uniforme establecido por el Órgano Jurisdiccional en el distrito judicial de Lima.</p>		<p>2. La calificación de la Liquidación de Saldo Deudor emitida por las entidades financieras</p>	<p>promovidas en mérito al título ejecutivo de la Liquidación de Saldo Deudor.</p> <p>4. La improcedencia de las demandas promovidas en mérito al título ejecutivo de la Liquidación de Saldo Deudor.</p> <p>5. Posición de la corte suprema respecto al mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras.</p>	<p><b>científico que incluye dos actividades básicas: el razonamiento lógico ( racionalismo) para deducir consecuencias contrastables de una teoría en la realidad, y la observación de los hechos empíricos ( Empirismo) para corroborar o modificar lo predicho por la teoría”.</b></p> <p><b>Así mismo, se utilizará el Método hipotético deductivo, de enfoque cualitativo. Según Hernández y otros, (2010):</b></p> <p><b>“El investigador cuantitativo está preocupado por los resultados, mientras el cualitativo se interesa en los resultados pero lo considera base para un segundo estudio. Lo cuantitativo es concluyente y extraño a los sujetos y está fundamentado en el Positivismo y el Empirismo Lógico”.</b></p> <p><b>Los jueces, abogados y estudiantes, han sido</b></p>	<p>financieras en el proceso único de ejecución, teniendo en cuenta lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional y también por lo que señalen los especialistas en derecho.</p> <p>Los principales beneficiados serán los operadores del derecho, toda vez que aportara a que se unifiquen criterios respecto a la problemática planteada, en razón a que por un inadecuada información existe un criterio unificado.</p> <p>En el aspecto</p>
<p>¿De qué manera el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución, adquiere la</p>	<p>b) Analizar la naturaleza ejecutiva de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución</p>	<p>La motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución, cumple con la</p>		<p>3. Criterio de los Jueces para las Liquidaciones de Saldo Deudor emitida por</p>			

calidad de Título ejecutivo?		naturaleza ejecutiva del Título Ejecutivo		las entidades financieras.	6. Posición de los Jueces especializados en materia comercial en la calificación de las demandas promovidas por la liquidación de saldo deudor.	<b>encuestados mediante la utilización de las técnicas de medición.</b>	metodológico nos permitirá realizar un análisis basado en la hermenéutica y los análisis jurídicos
¿De qué manera califican los jueces mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único?		c) Identificar si la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución cumple con los requisitos procesales para ser considerado como título ejecutivo.	La motivación del mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución cumple con los requisitos procesales para ser considerado como título ejecutivo.			<b>Población:</b> Nuestra población y muestra está constituida por las resoluciones de los juzgados de Paz Letrado, los Juzgados Comerciales del distrito judicial de Lima y abogados litigantes especialistas en materia comercial, respecto al tema en controversia.	respectivos con el fin de consolidar la interpretación de la Ley, la doctrina y la jurisprudencia para tratar de resolver nuestros problemas específicos planteados.
¿De qué manera mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras en el proceso único de ejecución, cumple con los requisitos procesales del Código Procesal Civil?				4. Criterio del Poder Judicial en la calificación de la Liquidación de Saldo Deudor emitida por las entidades financieras.	7. La jurisprudencia respecto a la Liquidación de Saldo deudor y su ejecución en el proceso único de ejecución.	<b>Muestra:</b> El tipo de muestra utilizado para la presente investigación corresponde al muestreo no probabilístico específicamente al de juicio, (, toda vez que de un conjunto de personas conocedoras en la materia de la presente investigación, se seleccionó únicamente a 7 especialistas en Derecho Comercial, Procesal	Finalmente, se realizaron entrevistas a profesionales especializados en Procesal Civil, específicamente en Procesos Único de Ejecución.

				proceso civil peruano.	Civil y Financiero, los cuales cuentan con nociones específicas en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por entidades financieras.	
--	--	--	--	------------------------	---	--